



Demandantes: Gilbert Kenin Bush Brown y otra  
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza,  
Alcalde de Providencia y Santa Catalina Islas  
Rad: 88001-23-33-000-2023-00059-02 (Ppal.)

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Radicados:** 88001-23-33-000-2023-00059-02 (principal)  
88001-23-33-000-2023-00067-00 (acumulado)  
**Demandantes:** GILBERT KENIN BUSH BROWN Y EVIS EULALIA  
LIVINGSTON HOWARD  
**Demandado:** ALEX ALBERTO RAMÍREZ NUZA - ALCALDE DEL  
MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA  
ISLAS - PERÍODO 2024 – 2027

**Tema:** Doble militancia en la modalidad de apoyo. Autenticidad de los documentos

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

---

Resuelve la Sala<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por el demandado<sup>2</sup>, con el respaldo de los terceros impugnadores<sup>3</sup>, contra la sentencia del 21 de abril de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que anuló el formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2023, contentivo de su elección como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, para el período 2024-2027.

Lo anterior, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

1. Los señores Evis Eulalia Livingston Howard<sup>4</sup> y Gilbert Kenin Bush Brown<sup>5</sup>, en nombre propio, presentaron de manera separada demandas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, contra el acto de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, para el período 2024-2027, contenido en el formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2023.

---

<sup>1</sup> La presente ponencia fue elaborada por el magistrado ponente, en cumplimiento del auto de 15 de mayo de 2026, índice 00175 de Samai, ante la falta de aprobación mayoritaria del proyecto inicial. Para el efecto, se acogen parcialmente sus antecedentes y las consideraciones compatibles con el sentido de esta providencia.

<sup>2</sup> El alcance de esta actuación se limitó a la elaboración del proyecto de sentencia que fue sometido a consideración de la sala, de conformidad con el auto de 15 de mayo de 2026. Las demás decisiones de sustanciación, dirección y trámite del expediente corresponden al magistrado conductor del proceso.

<sup>3</sup> Huffington Robinson Hon Lenny, tercero impugnador reconocido por proveído de 16 de abril de 2024, dentro del radicado 88001-23-33-000-2023-00059-00; y Fundación Misión Archipiélago de San Andrés, por conducto de su representante legal, admitida con igual calidad mediante auto de 31 de julio de 2024, en el expediente 88001-23-33-000-2023-00067-00.

<sup>4</sup> Expediente 88001-23-33-000-2023-00059-00.

<sup>5</sup> Expediente 88001-23-33-000-2023-00067-00.

<sup>6</sup> En adelante CPACA.



Demandantes: Gilbert Kenin Bush Brown y otra  
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza,  
Alcalde de Providencia y Santa Catalina Islas  
Rad: 88001-23-33-000-2023-00059-02 (Ppal.)

## 1.1. Pretensiones

2. La parte actora solicitó la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró elegido al demandado como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, para el período constitucional 2024-2027.
3. En el expediente 88001-23-33-000-2023-00059-00 se pidió, además, la anulación de los votos computados a favor del elegido y, como consecuencia, la declaratoria de elección de la demandante.
4. En el proceso 88001-23-33-000-2023-00067-00 se solicitó la cancelación de la credencial expedida al demandado.
5. Las súplicas tuvieron como fundamento los siguientes:

## 1.2. Hechos

6. La Sala integra los escritos introductorios de la siguiente manera:
7. Los demandantes sostuvieron que el señor Alex Alberto Ramírez Nuza participó en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 como candidato a la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas, por la «Coalición Providencia y Santa Catalina Islas Justas para la Vida», conformada por los partidos Liberal Colombiano, donde milita, Conservador Colombiano y Centro Democrático.
8. Afirmaron que, para las referidas justas electorales, el Partido Liberal Colombiano inscribió sus propias listas para el concejo municipal de dicho ente territorial, así como para la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
9. La demandante Evis Eulalia Livingston Howard afirmó que el elegido recibió apoyo del señor Lery Henry Aniseto Taylor, candidato a la asamblea departamental por el Partido Centro Democrático, según se aprecia en un video que dicho aspirante publicó en su perfil de la red social *Facebook*, el 24 de septiembre de 2023, donde se refirió al señor Ramírez Nuza como «nuestro alcalde»<sup>7</sup>.
10. Adicional a ello, aportó dos fotografías de propaganda electoral que, en su sentir, evidencian como el elegido accionado respaldó la pretensión política del candidato Aniseto Taylor.
11. Mencionó que, según los demás registros fotográficos adjuntos con el escrito inicial, el demandado impulsó la postulación de los señores Leonel Pérez, candidato al concejo municipal por el Partido Centro Democrático; Luis Torres, inscrito como aspirante a la asamblea por el Nuevo Liberalismo; y Wellington Rankin, quien se presentó como opción electoral a la referida дума departamental por el Partido Cambio Radical.

<sup>7</sup> Aportó el vínculo que, según su dicho, conduce a la publicación realizada por el entonces candidato Lery Henry Aniseto Taylor, el 24 de septiembre de 2023: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=301070779232364&id=100079883335691&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=301070779232364&id=100079883335691&mibextid=Nif5oz)

12. Por su parte, el demandante Gilbert Kenin Bush Brown advirtió que el elegido respaldó la aspiración del señor Randy Jesús Ward Marín a la asamblea por la coalición «Nuevo Liberalismo - Conservador - Colombia Justa Libres». Ello según una fotografía que este último publicó en su perfil de la red social *Facebook*, donde ambos candidatos posan en señal de apoyo mutuo.

13. Las dos demandas coinciden en señalar que el elegido Alex Alberto Ramírez Nuza apoyó la postulación política de Jaylene Arlee Jay Hidalgo, inscrita por el grupo significativo de ciudadanos «Reverdecer de las Islas REDl» para el Concejo de Providencia, como se evidencia en un video que, según afirman los actores, se publicó en el perfil de la red social *Facebook* de la referida candidata, el 17 de octubre de 2023, donde el elegido se expresó «invitando también a que voten por Jaylene, para que trabajemos unidos por Providencia»<sup>8</sup>.

14. Ambos actores aportaron los vínculos que, según mencionan, conducen a esta publicación. Sin embargo, el demandante Gilbert Kenin Bush Brown aseveró que el video divulgado en este perfil fue borrado, por lo que «aportamos copia del video íntegro y otro video de los candidatos».

15. Los dos demandantes indicaron que el señor Alex Alberto Ramírez Nuza fue declarado alcalde electo del municipio de Providencia para el periodo 2024-2027, según el formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2023.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

16. Los actores sostuvieron que los actos positivos y concretos de apoyo que desplegó el elegido, durante el periodo de campaña, configuraron la causal de nulidad por doble militancia prevista en el numeral 8.º del artículo 275 del CPACA, derivada de la trasgresión de los artículos 40, 95 y 107 constitucionales; y 2.º y 29 de la Ley 1475 de 2011.

17. Lo anterior en la medida que el elegido respaldó candidaturas para conformar el Concejo de Providencia y Santa Catalina Islas y la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, distintas de las que inscribió el Partido Liberal Colombiano para esas corporaciones<sup>9</sup>.

### **1.4. Actuaciones procesales<sup>10</sup>**

#### **1.4.1. Expediente 88001-23-33-000-2023-00059-00**

18. Por auto del 24 de noviembre de 2023 se admitió el medio de control y se negó la medida cautelar deprecada en la demanda.

<sup>8</sup> La demandante Evis Eulalia Livingston Howard aportó el vínculo de la red social donde, según señala, la candidata Jaylene Arlee Jay Hidalgo publicó el video donde el demandado expresó dicho apoyo:

<https://www.facebook.com/jaylene.jay.712/videos/992015515391107/?mibextid=Nif5oz>

El demandante Gilbert Kenin Bush Brown aportó el enlace que, según afirma, conduce a la referida publicación. También aportó dos videos, en formato Mp4, donde aparecen el demandado y la candidata Jaylene Arlee Jay Hidalgo, uno de ellos contentivo de la pieza documental que al parecer publicó esta última.

<sup>9</sup> En el expediente 88001-23-33-000-2023-00059-00, la actora también refirió que el señor Lery Henry Aniseto Taylor habría manifestado apoyo al demandado en un acto de campaña, al llamarlo «nuestro alcalde». Esa mención no se estructuró como cargo autónomo de nulidad en el concepto de la violación, sino como parte del contexto fáctico y probatorio. En todo caso, la misma demanda sostuvo que algunas fotografías evidenciarían el respaldo del elegido a la aspiración de aquel candidato, aspecto que se integra al reproche general por presuntos apoyos a candidaturas distintas de las inscritas por el Partido Liberal Colombiano.

<sup>10</sup> La sala destaca las más relevantes.



Demandantes: Gilbert Kenin Bush Brown y otra  
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza,  
Alcalde de Providencia y Santa Catalina Islas  
Rad: 88001-23-33-000-2023-00059-02 (Ppal.)

19. A través de proveído del 16 de febrero de 2024 se reconoció como coadyuvante a señor Gilbert Kenin Bush Brown, y se ordenó librar oficio al despacho donde cursaba el expediente con radicado 88001-23-33-001-2023-00067-00, con el fin de estudiar la procedencia de su acumulación.

20. Mediante auto del 20 de junio de 2024 se dispuso la suspensión del trámite del proceso, hasta tanto el expediente con radicado 88001-23-33-001-2023-00067-00 surtiera el trámite de la contestación de la demanda.

#### **1.4.2. Expediente 88001-23-33-000-2023-00067-00**

21. Por medio de auto del 18 de enero de 2024 se admitió la demanda y se decretó la suspensión provisional del acto de elección demandado.

22. A través de providencia del 18 de abril de 2024, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto del 7 de marzo de 2024, que declaró la nulidad del trámite procesal y ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada por el extremo actor.

23. Surtido el traslado, a través de auto del 25 de junio de 2024 se admitió la demanda y se decretó la medida cautelar deprecada en la demanda.

24. En providencia del 31 de julio de 2024 se resolvió no reponer la decisión anterior y se concedieron los recursos de apelación presentados por el demandado y los terceros impugnadores.

#### **1.4.3. Actuación procesal conjunta**

25. Mediante proveído del 21 de agosto de 2024 se ordenó la acumulación de los procesos de la referencia.

26. Por auto del 18 de septiembre de 2024 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado que, en providencia del 5 de septiembre de 2024, revocó la medida de suspensión provisional decretada en este asunto.

### **1.5. Contestaciones**

#### **1.5.1. Demandado**

27. La Sala sintetiza de manera conjunta las contestaciones allegadas por el apoderado del elegido, así:

28. Advirtió que las pruebas aportadas con la demanda no acreditan los elementos constitutivos de la doble militancia, en tanto no permiten determinar su origen, autoría, fecha, ubicación y contexto.

29. Sobre las fotografías aportadas por la demandante Evis Eulalia Livingston Howard<sup>11</sup>, sostuvo que registran varias imágenes que, por sí solas, no acreditan que correspondan con los hechos que se pretenden probar con ellas, y además no es posible determinar su origen, lugar, ni fechas de captura, por lo que carecen de valor probatorio.

30. Indicó que tales piezas dan cuenta de la presencia de varias personas, en unos casos sin distintivos de propaganda política y, en otros, con publicidad electoral alusiva a su campaña, lo que acredita que, más allá de brindar un respaldo, en realidad lo recibió. Con todo, la autenticidad, origen, autoría, fecha y hora en que se captaron tales registros son aspectos indeterminados.

31. Acerca de los vínculos de redes sociales presentados con las dos demandas<sup>12</sup>, advirtió que su contenido no está disponible, por lo que no se conoce la identidad de quién generó esa información y, en consecuencia, no cumplen los requisitos para ser valorados como mensajes de datos, en los términos de la Ley 527 de 1999, de modo que no es posible desplegar la defensa técnica frente a estos medios documentales.

32. Destacó el experticio, adjunto con la contestación, que se practicó sobre los enlaces y fotografías que presentó la demandante Evis Eulalia Livingston Howard, donde se concluyó que no es posible determinar la autenticidad de las imágenes para establecer su origen, fuente, autor, fecha, hora y lugar donde se captaron, razón por la que no se deben tener como prueba.

33. Sobre el video que aportó el demandante Gilbert Kenin Bush Brown que, según su dicho, se sustrajo del perfil de *Facebook* de Aylene Arlee Jay Hidalgo<sup>13</sup>, aseveró que esa afirmación no está respaldada probatoriamente, por lo que no es posible confirmar la relación de esta pieza documental con el vínculo que conduce a la red social. Adicional a ello, no se tiene claridad acerca de su temporalidad, pues si bien dice que corresponde a una divulgación del 17 de octubre de 2023, tal aseveración no está demostrada porque la prueba no se incorporó adecuadamente con la debida cadena de custodia,

34. Frente al punto, trajo a colación las pericias forenses practicadas sobre los dos videos con los que el señor Bush Brown pretende probar el apoyo a Jaylene Arlee Jay Hidalgo, y la fotografía que, según sostiene el libelista, demuestra el apoyo al señor Randy Jesús Ward Marín.

35. A partir de las conclusiones de tales estudios, destaco que no es posible determinar la autenticidad de tales piezas, para establecer su origen, fuente, autor, fecha, hora y lugar, y que uno de los videos presenta elementos de edición en su secuencia. Acerca del enlace inserto en el libelo, precisó que no existe información de este. Sobre la fotografía, la pericia concluyó que no se halló en el perfil de *Facebook* del señor Ward Marín.

36. Precisó que, con todo, la apariencia y logo símbolos del material audiovisual no permiten concluir su respaldo a los candidatos relacionados en la demanda del señor Bush Brown, pues estos no se incorporaron con su aprobación.

<sup>11</sup> Con las que se pretende demostrar el respaldo indebido a los candidatos, Lery Henry Aniseto Taylor (Partido Centro Democrático); Leonel Pérez (Partido Centro Democrático); Luis Torres (Nuevo Liberalismo); y Wellington Rankin (Partido Cambio Radical).

<sup>12</sup> Con los que se pretende demostrar el apoyo a los candidatos Jaylene Arlee Jay Hidalgo y Lery Aniseto Taylor.

<sup>13</sup> Aportado por el demandante por el demandante Gilbert Kenin Bush Brown, en el trámite del expediente: 88001-23-33-000-2023-00067-00.



Demandantes: Gilbert Kenin Bush Brown y otra  
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza,  
Alcalde de Providencia y Santa Catalina Islas  
Rad: 88001-23-33-000-2023-00059-02 (Ppal.)

37. Con base en lo anterior, concluyó que no se aportó prueba alguna de su incursión en la prohibición prevista en el artículo 107 constitucional, como tampoco existe algún medio de convicción que demuestre los elementos de la doble militancia en la modalidad de apoyo a la que se refiere el artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011.

38. Por otra parte, afirmó que los grupos significativos de ciudadanos recogen una manifestación política coyuntural, sin la vocación de permanencia que se predica de los partidos y movimientos políticos.

39. Mencionó que la candidata Jaylene Arlee Jay Hidalgo se inscribió por el grupo significativo de ciudadanos «Reverdecer de las Islas REDI», el cual no ostenta la naturaleza de partido o movimiento político con personería jurídica, según lo certificó el Consejo Nacional Electoral<sup>14</sup>. Adicionalmente, esta agrupación se disolvió debido a que no logró curul alguna en el Concejo de Providencia y Santa Catalina Islas, a partir de lo cual no es posible predicar el respaldo a la aspiración de una colectividad inexistente desde el punto de vista jurídico.

40. Por consiguiente, en este caso no se configuró la conducta que proscribe el artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011, toda vez que esta norma dispone que la doble militancia en la modalidad de apoyo se atribuye a los integrantes de partidos y movimientos políticos.

41. Advirtió que en los videos que aportó el extremo actor se emplea un idioma diferente al castellano, sin la traducción que exige el artículo 251 del Código General del Proceso, por lo que no se deben tener como prueba. Mencionó que, aunque el creole es un dialecto de la comunidad raizal, la obligación de dominar esta lengua solo aplica para los empleados públicos del archipiélago, como lo dictan los artículos 45 y 57 de la Ley 47 de 1993. Por ende, al tenor del artículo 104 del Código General del Proceso, el trámite judicial debe llevarse en castellano, en procura de hacer efectiva la igualdad de las partes.

42. Afirmó que el Partido Liberal Colombiano, al que pertenece, no le impuso sanción por incumplimiento del acuerdo de coalición que respaldó su postulación, como tampoco recibió reclamo alguno de las demás colectividades que la integraron, lo que se debe a que su campaña se llevó a cabo con respeto de la Constitución Política y la ley.

### **1.5.2. Registraduría Nacional del estado Civil (RNEC)**

43. Por intermedio de apoderado, la entidad advirtió su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que su competencia se limita a organizar las elecciones y, por ende, no está llamada a responder por las pretensiones del medio de control.

### **1.6. Terceros impugnadores**

44. El **Partido Liberal Colombiano**<sup>15</sup>, a través de su director jurídico, manifestó que no se configuró el elemento objetivo de la prohibición. Explicó que las manifestaciones de apoyo se traducen, por lo general, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios con acceso a potenciales votantes, para persuadirlos de elegir a determinada persona, lo cual

<sup>14</sup> Certificación CNE-S-2024000155-DVIE-700.

<sup>15</sup> Reconocido como tercero impugnador en favor del demandado, mediante auto del 16 de abril de 2024 (Exp: 88-001-23-33-000-2023-00059-00).



Demandantes: Gilbert Kenin Bush Brown y otra  
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza,  
Alcalde de Providencia y Santa Catalina Islas  
Rad: 88001-23-33-000-2023-00059-02 (Ppal.)

no puede corroborarse con las pruebas aportadas, máxime cuando se está discutiendo la legalidad de su recaudo y autenticidad, y su contenido no corresponde con un evento de tipo electoral.

45. Indicó que el dicho de la parte actora, según el cual sustrajo un video de las redes sociales de Jaylene Arlee Jay Hidalgo, publicado el 17 de octubre de 2023, no está demostrado, comoquiera que la prueba no fue acopiada adecuadamente, por lo que se afectó la cadena de custodia.

46. Señaló que en el material videográfico se emplea un dialecto que no corresponde con el castellano, y aun cuando el creole es la lengua raizal, la obligación de su uso es exclusiva para los empleados públicos del archipiélago, en los términos de los artículos 45 y 57 de la Ley 47 de 1993, de manera que, al tenor del artículo 104 del Código General del Proceso, el trámite deberá emplear el idioma castellano, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes.

47. Sostuvo que en uno de los videos que aportó el extremo actor, pese a la baja iluminación y calidad, se visualizan dos personas de pie realizando movimientos con los brazos, y se escucha la voz de un hombre cuya identidad no se puede determinar, puesto que no es posible reconocer su rostro ni la sincronización, gesticulación o expresiones faciales al hablar, por lo que las imágenes no corresponden con lo que la parte demandante quiere hacer ver al juzgador.

48. Aportó un dictamen pericial que, según concluye, da cuenta de que el vínculo aportado con la demanda no es funcional, por lo que no es posible establecer su trazabilidad, mismidad, originalidad, integridad, metadatos huella *hasch*, etc., de manera que no cumple los requisitos de la Ley 527 de 1999 para que pueda ser valorado como prueba.

49. Agregó que, según el experticio, el video de 4:28 minutos de duración, allegado con el libelo, fue creado el 14 de diciembre de 2023, data que no concuerda con la época electoral, por lo que no se configura el elemento temporal de la prohibición cuestionada.

50. En cuanto a la fotografía donde se observa al demandado junto al señor Randy Jesús Ward Marín, adujo que no se adjuntó enlace alguno que permitiera concluir que el material se descargó de su perfil en la red social *Facebook*, razón por la que la tachó. Agregó que, según el informe técnico adjunto, el registro en cuestión fue editado, y se desconoce la evidencia original.

51. Por su parte, el señor **Huffington Robinson Hon Lenny**<sup>16</sup>, por conducto de apoderado, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuraron los elementos de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo.

52. Indicó que el material audiovisual que respalda los cuestionamientos de los actores no es admisible toda vez que, según los informes periciales allegados por la defensa del demandado, no reúnen las pautas técnicas y legales para considerarlos como prueba.

53. Explico que, con todo, el contexto donde se produjo el acto, expresión, enunciación o

<sup>16</sup> Reconocido como tercero impugnador en favor del demandado, mediante auto del 16 de abril de 2024 (Exp: 88-001-23-33-000-2023-00059-00).



Demandantes: Gilbert Kenin Bush Brown y otra  
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza,  
Alcalde de Providencia y Santa Catalina Islas  
Rad: 88001-23-33-000-2023-00059-02 (Ppal.)

manifestación de doble militancia en calidad de apoyo resulta determinante para saber si la conducta ocurrió o si, por el contrario, no se configuró.

54. Destacó que el Consejo de Estado, en copiosa jurisprudencia<sup>17</sup>, es de la tesis según la cual que las palabras de agradecimiento entre candidatos no indican necesariamente el elemento objetivo de la doble militancia, o cuando no existe claridad sobre si fue la persona investigada la que convocó la actividad proselitista<sup>18</sup>, por lo que es preciso atender las particularidades y complejidades del contexto en el cual se tomó una foto o se filmó un video donde, aparentemente, existen pruebas de la conducta.

55. Sostuvo que, por consiguiente, la evidencia audiovisual aportada puede interpretarse como una muestra de apoyo hacia el demandado, más no que éste haya emitido el respaldo que se cuestiona, por lo que no brinda la certeza que permita concluir, más allá de toda duda, la configuración del comportamiento proscrito.

56. A su turno, la **Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (Asocapitales)**<sup>19</sup>, a través de apoderado, advirtió que el material probatorio presentado por la parte actora no cumple los estándares sobre i) seguridad en la generación del documento, y ii) la disponibilidad para consulta posterior, previstos en la Ley 527 de 1999.

57. Agregó que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-371 de 2021, consideró que las grabaciones de voz o imagen realizadas en los ámbitos privados, sin el consentimiento del titular del derecho, son ilícitas y, por ello, se deben excluir.

58. Por su parte, la **Fundación Misión Archipiélago de San Andrés**<sup>20</sup>, por conducto de su representante legal, señor Richard Nicolás Martínez Olivera, manifestó que acude al proceso en procura de evitar la vulneración de los derechos del demandado y de la comunidad raizal.

### 1.7. Otras actuaciones de la primera instancia

59. Mediante proveído de 18 de septiembre de 2024 se señaló fecha para la audiencia inicial, celebrada el 24 de septiembre siguiente. En esa oportunidad, el litigio quedó delimitado en los siguientes términos:

Determinar la procedencia o no de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado - formulario E-26 ALC 30 de octubre de 2023 proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio del cual se declara la elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina para el periodo constitucional 2024-2027, por cuenta de la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

60. Adicionalmente, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes dentro de la oportunidad legal, citó a los profesionales que rindieron los dictámenes presentados por el demandado para controvertir la autenticidad de las pruebas documentales aportadas por el

<sup>17</sup> Entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

<sup>18</sup> Cita textual: «Sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate».

<sup>19</sup> Reconocido como tercero impugnador en favor del demandado, mediante auto del 16 de abril de 2024 (Exp: 88-001-23-33-000-2023-00059-00).

<sup>20</sup> Reconocida como tercero impugnador en favor del demandado, mediante auto del 31 de julio de 2024 (Exp: 88-001-23-33-000-2023-00067-00).

extremo actor, y ordenó la traducción al castellano de los apartes de los videos aportados donde los interlocutores se pronuncian en creole.

61. Finalmente, se fijó fecha para audiencia de pruebas.

62. La diligencia bajo cita tuvo lugar el 24 de octubre de 2024, oportunidad en la que comparecieron los peritos que rindieron los dictámenes que presentó la parte demandada para controvertir las pruebas en su contra, y se surtió la contradicción de tales medios de convicción.

63. Por auto del 5 de febrero de 2025 se ordenó correr traslado a las partes de la traducción ordenada en auto proferido en la audiencia inicial del 24 de septiembre de 2024.

64. Mediante proveído del 21 de febrero de 2025 se dispuso el cierre del periodo probatorio y el traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

### **1.8. La sentencia apelada**

65. El Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 21 de abril de 2025, declaró la nulidad del acto de elección demandado, al advertir la incursión del elegido en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo.

66. De manera previa, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

67. Frente a los cuestionamientos sobre la autenticidad de la evidencia documental aportada por el extremo actor, destacó las censuras que expuso la defensa del demandado en las que señaló alteraciones y recortes de edición de los videos y fotografías.

68. Advirtió que, por consiguiente, la tacha formulada por el partido Liberal Colombiano, en tanto cuestionó que el video que se publicó el 17 de octubre de 2023 no permite determinar su temporalidad, ni la identidad y voz de los sujetos que allí intervienen, excede los lineamientos que expuso el demandado contra esta evidencia. Al respecto, precisó que el elegido no controvertió la identidad o la voz de las personas que aparecen en los videos, por lo que, según la tesis del Consejo de Estado<sup>21</sup>, no es admisible que un tercero proceda en ese sentido.

69. En consecuencia, circunscribió el estudio correspondiente a la tacha que planteó el elegido. Frente al punto, afirmó que la parte demandada no cumplió con la carga de precisar en qué consistió la falsedad alegada, toda vez que se limitó a señalar alteraciones y recortes, sin referencia a la adulteración del contenido del documento, esto es, no indicó si la voz o la imagen de los registros fílmicos corresponde o no con la suya. En ese orden, dispuso el análisis de la evidencia documental.

70. Al respecto, sostuvo que los vínculos de la red social *Facebook*, aportados por la parte actora, no cumplen los presupuestos de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999, comoquiera que las publicaciones a las que al parecer conducen no están disponibles,

<sup>21</sup> «Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo sección Quinta. Providencia del 23 de abril de 2020 rad. No. 27001-23-31-000-2020-00013-01».

razón por la que no es posible su análisis como prueba.

71. Acerca de las fotografías, destacó las allegadas con la finalidad de acreditar el apoyo del demandado hacia los candidatos Lery Henry Aniseto Taylor, Leonel Pérez, Luis Torres, Randy Jesús Ward Marín y Wellinton Rankin. Al respecto, advirtió que en el proceso no se demostró que las referidas personas se presentaron como candidatos para las justas electorales del 29 de octubre de 2023.

72. Agregó que, no obstante, las imágenes representadas en dichas piezas probatorias no demuestran apoyo alguno del demandado hacia candidaturas ajenas a las que postuló su partido, en unos casos, bien porque evidencian respaldo en su favor, o bien porque no es posible establecer la identidad de quienes aparecen en los registros. Con todo, las fotografías allegadas no arrojan certeza de las circunstancias de tiempo y lugar en que se capturaron.

73. Posteriormente, concentró su análisis en los videos aportados en formato Mp4. Frente a estos documentos, explicó que no es exigible acreditar los requisitos de equivalencia funcional que refiere la Ley 527 de 1999, comoquiera que estos solo proceden cuando la prueba se aporta como mensaje de datos, es decir, correos electrónicos, vínculos de internet o publicaciones de redes sociales.

74. Afirmó que, por consiguiente, los registros filmicos se presumen auténticos toda vez que, aun cuando se tacharon, «en ningún momento fueron desconocidos por la parte demandada, por lo que harán parte del acervo probatorio a estudiar».

75. Posteriormente, encontró acreditados los elementos subjetivo y modal de la prohibición endilgada al demandado, a saber: i) **el subjetivo**, con el formulario E-6 ALC donde consta su inscripción como candidato a la Alcaldía de Providencia por la coalición «Providencia y Santa Catalina Islas Justas para la Vida», integrada por los partidos Liberal Colombiano, donde milita, Conservador Colombiano y Centro Democrático; y ii) **el modal**, según las consignas del formulario E-6 CO, donde consta que el Partido Liberal Colombiano inscribió una lista de candidatos al Concejo Municipal de Providencia, y el E-6 CO que acredita la lista de aspirantes a la duma municipal presentada por el grupo significativo de ciudadanos «Reverdecer de las Islas REDI», que postuló a la señora Jaylene Arlee Jay Hidalgo.

76. De cara a la demostración de los elementos temporal y objetivo, descendió al análisis de los dos videos aportados por la parte actora.

77. En primer lugar, estudió el contenido del registro filmico de 04:28 minutos de duración (que identificó como «video No. 1»), donde observó un evento en horas de la noche, y la interacción de una figura masculina y una femenina, «cuyos rostros no se alcanzan a distinguir», ubicados en un patio frente a una vivienda, y niños que suben y bajan una terraza. Sostuvo que, si bien no se visualiza el público asistente, se infiere su presencia por ser destinatario de los agradecimientos que expresan los interlocutores, y que está conformado por adultos, según las voces que se escuchan en dialecto creole.

78. En cuanto a los pronunciamientos del interlocutor masculino, destacó sus agradecimientos a la audiencia por el apoyo al proceso político, y la exposición de su ideario en asuntos como el fortalecimiento del turismo, la pesca y la agricultura.



Demandantes: Gilbert Kenin Bush Brown y otra  
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza,  
Alcalde de Providencia y Santa Catalina Islas  
Rad: 88001-23-33-000-2023-00059-02 (Ppal.)

79. Luego, se concentró en los pronunciamientos de la persona que, en criterio del tribunal, corresponde al demandado, al dirigirse a la mujer que lo acompaña mientras pronuncia su discurso, en tanto manifiesta que «con Jaylene vamos a hacer un buen equipo, la concejala es una persona muy preparada (...) de la mano con nuestro equipo vamos a hacer grandes cosas para Providencia».

80. En particular, destacó la parte del pronunciamiento de la figura masculina que se identifica en esta pieza documental, cuando dijo: «invito el 29 de octubre, ya faltan 13 días, (...) con el apoyo, también invitando a que voten también con Jaylene para que trabajemos unidos por Providencia».

81. Mencionó que el video acredita el elemento temporal de la prohibición, toda vez que el interlocutor menciona que faltaban trece días para el 29 de octubre, lo que permite contextualizar los hechos en la campaña para las elecciones territoriales. De ahí que concluyera que la reunión donde se hicieron las referidas manifestaciones tuvo lugar el 16 de octubre de 2023.

82. Posteriormente, advirtió que «la calidad del video en verdad no permite determinar con certeza los rostros de las personas que están al frente del público», sin embargo, ello no es óbice para concluir la configuración de la doble militancia, comoquiera que se escucha una voz masculina «que se dice corresponder a la de Alex Ramírez Nuza, quien – se reitera - no ha desconocido en este proceso que se trate de su voz».

83. Agregó que no es necesario tener certeza de quién es la persona que acompaña al demandado, dado que en su discurso se refirió a la concejala Jaylene.

84. Luego, se refirió al registro fílmico de 0:30 segundos de duración (que identificó como «video No. 2»), donde se observa al demandado en compañía de la candidata Jaylene Arlee Jay Hidalgo, quien inicialmente se expresó en lenguaje creole, y sostiene un afiche con la imagen del señor Ramírez Nuza mientras lo coloca sobre la ventana de una vivienda.

85. Destacó la traducción de los apartes de los dos videos donde se emiten pronunciamientos en dialecto creole<sup>22</sup>. La traducción del video 2 da cuenta de las expresiones de quien se dice es Jaylene Arlee Jay Hidalgo, en las que manifiesta su apoyo al demandado. En cuanto al video 1, se trata de la referencia que hace el acusado a los 13 días faltantes para el 29 de octubre.

86. Concluyó que el análisis conjunto de esta evidencia permite establecer que el señor Ramírez Nuza realizó actos de apoyo en favor de la candidata Jay Hidalgo.

87. Explicó que en el video 1, en efecto, se observa al demandado haciendo declaraciones proselitistas, no solo en beneficio de sus intereses políticos, sino en favor de Jaylene Arlee Jay Hidalgo, aspirante al concejo, que no pertenece al partido que lo postuló a la alcaldía y tampoco integró su coalición, sumado a la invitación clara, directa e inequívoca, en idioma castellano, a depositar el voto por ella, con lo que se configura la conducta prohibida.

<sup>22</sup> Aportada al proceso por el Comité Lingüístico de la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Prueba ordenada en la audiencia inicial del 24 de septiembre de 2024.

88. En cuanto al segundo video («video No. 2»), explicó que, a partir de las traducciones y las menciones parciales en español, se puede constatar un mensaje de apoyo mutuo entre ambos candidatos, lo que conduce a generar identidad de las campañas ante el electorado. Agregó que, sin embargo, no existe certeza sobre el elemento temporal de este registro, «por lo que con este solo video no sería viable estructurar la causal de anulación de doble militancia».

89. Acerca de las pericias aportadas por la defensa, explicó que, si bien en ellas se concluyó que la evidencia digital no cumplió los protocolos de informática forense para su debido recaudo, y que por ello no es posible garantizar la originalidad, autenticidad, mismidad e integridad de los videos, lo cierto es que tales parámetros son relevantes para el análisis de los mensajes de datos, lo cual no acontece en este caso porque las videograbaciones aportadas no tienen esa connotación.

90. Sobre la manipulación de estos documentos, advertida en los peritajes, reiteró que la parte demandada no indicó en qué consistieron, para así verificar si con ello se logra distorsionar la veracidad de los hechos que representan.

91. Adujo que los señalamientos de los peritos no conllevan a la existencia de signos de alteración o modificación del contenido del video, es decir, de las personas que allí intervienen y sus manifestaciones, situación que, insiste, no fue alegada por la parte demandada.

92. En lo relacionado con la inaplicación de la prohibición cuando el respaldo se materializa sobre miembros de grupos significativos de ciudadanos, advirtió que la conducta proscrita radica en el ejercicio de la representación democrática, rasgo con el que también se identifican tales agrupaciones. Por ende, el fundamento de la defensa representa una contradicción con el fin de la norma y un trato desigual injustificado frente a las demás formas de participación política.

93. Agregó que la Corte Constitucional, en la sentencia C-490 de 2011, extendió la prohibición a las agrupaciones políticas sin personería jurídica, por lo que la afirmación de la defensa del demandado resulta irrelevante.

## **1.9. Recursos de apelación**

### **1.9.1. Demandado**

94. A través de su apoderado, recurrió la sentencia de primera instancia con el propósito de obtener su revocatoria<sup>23</sup>.

95. Detalló que la jurisprudencia de esta sala consolidó un estándar probatorio de acuerdo con el cual la acreditación del comportamiento prohibido debe llevar al juez a un estado de convicción que supere toda duda razonable<sup>24</sup>, por lo que debe aflorar de manera evidente o de bulto<sup>25</sup>, lo cual se satisface cuando obran medios de convicción de los que se derivan

<sup>23</sup> Índice 208 del expediente de primera instancia contenido en el sistema de gestión judicial SAMAI.

<sup>24</sup> «Ver entre otras sentencias del Consejo de Estado: Sentencia del 3 de diciembre de 2020, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia del 28 de enero de 2021, Rad. 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00)».

<sup>25</sup> «Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 31 de enero de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00008-00».

patrocinios políticos claros.

96. Frente al punto, expuso que esta sección, en providencia el 21 de octubre de 2021<sup>26</sup>, estableció que cuando los peritajes no logran garantizar la autenticidad e integridad de un documento, este no puede otorgar el grado de certeza requerido para acreditar la doble militancia, y aunque la tacha formulada resultara impróspera, ello no le confiere a la prueba la entidad suficiente para el efecto. De ahí que, ante la falta de certeza, la controversia debe resolverse en favor del elegido.

97. Por otra parte, destacó el precedente sobre el valor probatorio de las fotografías, donde se descartó que el registro de la presencia del acusado en actos políticos, donde comparte espacios con integrantes de otros partidos, publicidad, gestos o expresiones, configurara, *per se*, la conducta proscrita<sup>27</sup>, de tal suerte que la acreditación del apoyo depende de la demostración de la asistencia del elegido tendiente a promover otra campaña. En ese orden, las fotografías, por sí solas, no son prueba suficiente para acreditar que la imagen corresponde a los hechos que pretende demostrar, sino meros indicios<sup>28</sup>.

98. De acuerdo con lo anterior, sostuvo que no era posible tener por acreditada la incursión del elegido en doble militancia, puesto que la primera instancia otorgó relevancia a tres medios de convicción, esto es, la imagen en la que aparece el demandado junto al señor Lery Henry Aniseto Taylor y los dos registros fílmicos relacionados con Jaylene Arlee Jay Hidalgo, pese a que, en su criterio, ninguno demostraba la conducta prohibida.

99. Frente al registro fotográfico, advirtió que el mismo no arroja certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se captó. Agregó que la existencia de propaganda electoral ajena, en eventos en los que participó el acusado, no permite concluir la doble militancia, por lo que dicha probanza no cumple el estándar probatorio exigido.

100. Acerca de los videos, reprochó que el tribunal infiriera que las personas y las expresiones de apoyo mostradas en ellos correspondiera con la realidad fáctica, pese a que se probó su alteración y modificación con peritajes técnicos.

101. Al respecto, mencionó que los dictámenes aportados, tanto por el Partido Liberal como por el elegido, demostraron su falta de autenticidad e integridad, por lo que no es posible determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar registradas en tales piezas, lo que genera duda razonable sobre su alteración.

102. Destacó las conclusiones de los referidos informes periciales, en los que se advirtió que el archivo identificado por el tribunal como «video No. 2», de 30 segundos y 70 milisegundos de duración, presentaba cortes de edición que alteraban su secuencia y flujo de imagen. Además, se indicó que en los dos registros se estableció como fecha el jueves 14 de diciembre de 2023 a las 15:39 horas, por lo que no era posible determinar la data real de captura, ante la falta de los archivos originales, ni garantizar su originalidad, autenticidad, correspondencia con el archivo fuente e integridad.

<sup>26</sup> «Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 21 de octubre de 2021. Rad: 47001-23-33-000-2020-00075-01»

<sup>27</sup> «Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 1 de julio de 2021. Rad. 05001-23-33-000-2020-00006-01».

<sup>28</sup> «Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. Lafont Pianeta; y la sentencia de febrero 3 de 2002, Exp. 12.497. (Cita intern)».

103. Mencionó que, aun cuando la tacha sobre esta evidencia no prosperó, tal circunstancia no implicaba que las pruebas en mención tuvieran la entidad suficiente para demostrar la conducta, comoquiera que los dictámenes generaron dudas razonables sobre la autenticidad y originalidad de los videos.

104. Agregó que, además, la videograbación que demostraría el apoyo bajo censura no permite determinar si el demandado era la persona que allí aparece. Frente al punto, sostuvo que el tribunal decidió inferir que quienes aparecían en ese registro eran Alex Ramírez Nuza y Jaylene Arlee Jay Hidalgo, razonamiento que se basó en inferencias y suposiciones contrarias al estándar probatorio que exige el Consejo de Estado<sup>29</sup>.

105. Añadió que, en ese orden, el material probatorio no permite demostrar, con contundencia, los actos de respaldo, y no existen otros medios de convicción, como testimonios o documentos, que permitan garantizar que dicha evidencia no se alteró. En consecuencia, la duda derivada de esta circunstancia debe resolverse en favor del elegido.

106. Posteriormente, procedió a cuestionar la valoración probatoria del *a quo* sobre los referidos videos, para lo cual destacó las conclusiones que sobre el particular expuso el tribunal.

107. Acerca del archivo que se denominó «video 1», donde aparece una figura masculina que invita a votar en las elecciones del 29 de octubre por «Jaylene», advirtió que el tribunal pasó por alto la pericia del 22 de enero de 2024, en la que el profesional de informática determinó que la fecha de este documento corresponde al 14 de diciembre de 2023 a las 15:39, data que fue posterior a las elecciones. En ese orden, no se estableció la fecha y hora real de la grabación, de manera que no es posible garantizar la autenticidad de la prueba.

108. Destacó que el Código General del Proceso, en su artículo 247, establece los parámetros para que los mensajes de datos tengan valor probatorio, entre ellos, que sean aportados en el formato en que se generaron, aspecto que, en criterio de esta sala electoral<sup>30</sup>, requiere la demostración de varios elementos previstos en la Ley 527 de 1999, a saber, i) el acceso a su contenido, ii) identidad de quien los produjo, y iii) que no hayan sido alterados ni modificados.

109. Con base en lo anterior, advirtió que ni la parte actora, ni el tribunal, lograron establecer los requisitos bajo cita, por lo que se desconocieron las premisas legales en mención. Insistió en que el informe pericial que se practicó sobre esta evidencia señaló que no se podía garantizar la autenticidad de la grabación, por no contar con el original. Además, la parte actora no aportó algún documento adicional que permitiera establecer dicho atributo.

110. Cuestionó que el tribunal, aun cuando reconoció que no era posible distinguir a quienes aparecen en el registro fílmico, concluyera que se configuró la doble militancia. Mencionó que la afirmación del *a quo*, al sostener que la figura masculina que pronuncia un discurso corresponde a la del elegido acusado, porque este no desconoció su voz, carece de lógica,

<sup>29</sup> El recurrente citó, entre otras, las sentencias de la Sección Quinta de 3 de diciembre de 2020, radicados 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00; de 28 de enero de 2021, radicado 68001-23-33-000-2020-00015-01; de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-28-000-2018-00008-00, y de 21 de octubre de 2021, radicado 47001-23-33-000-2020-00075-01.

<sup>30</sup> «Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2020- 00016-00 (ACUM.). M.P. Lucy Jeannette Bermúdez B. Sentencia del 3 de diciembre de 2020».

pues aun cuando se trata de una voz masculina, no se logró demostrar que correspondiera con la del demandado.

111. Acerca del documento que se denominó «video 2», sostuvo que, aunque el tribunal reconoció que ese registro no permitía estructurar la causal de anulación por falta de certeza sobre el elemento temporal, lo incorporó al análisis conjunto de las videograbaciones para derivar un mensaje de apoyo mutuo entre el demandado y Jaylene Arlee Jay Hidalgo. Frente a esa valoración, advirtió que el *a quo* desconoció el dictamen practicado sobre dicha evidencia, según el cual la fecha técnica observada corresponde al 14 de diciembre de 2023, posterior al certamen electoral, y la pieza presenta cortes o interrupciones que alteran la secuencia de imagen.

112. En relación con la valoración de la prueba pericial, destacó el análisis hecho por el tribunal sobre el documento que denominó «dictamen 1», frente al cual el *a quo* concluyó que las prácticas sobre la recolección de los videos, y sus características técnicas, están encaminadas a la verificación de los parámetros para el análisis y valoración de los mensajes de datos, los cuales no corresponden con los registros fílmicos en mención.

113. Al respecto, advirtió que el tribunal desconoció los derroteros de la Ley 527 de 1999, dado que la prueba pericial advirtió cortes de edición sobre uno de los registros de video, razón por la que se rompió la integridad de que trata el artículo 9.º de la preceptiva en mención. Destacó los elementos aludidos por esta sala electoral<sup>31</sup> para la valoración de los mensajes de datos, frente a los cuales, en su sentir, no se acreditó su cumplimiento por parte del demandado ni se determinaron por el tribunal.

114. Agregó que las fotografías y videos deben cumplir los parámetros de los artículos 11 y 12 *ibidem*, relacionados con la confiabilidad en su generación y conservación. Frente a ello, indicó que la parte actora no presentó una prueba pericial que contradijera los dictámenes para controvertir la autenticidad de los documentos presentados por el extremo demandante.

115. Acerca del documento que denominó «dictamen 2», destacó la conclusión del *a quo* respecto de esta pericia, según la cual la parte demandada no indicó en qué consistía la alteración alegada, y que los señalamientos de los peritos no conllevan a concluir la existencia de signos de alteración o modificación del contenido de la prueba. Ante ello, manifestó no compartir tal razonamiento, comoquiera que la experticia sí demostró la manipulación y alteración del material videográfico, por los cortes y interrupciones que acreditan la edición del documento.

116. Con base en lo anterior, concluyó que el tribunal desconoció la prueba pericial aportada por la defensa.

117. Posteriormente, refirió que la decisión de primera instancia vulneró los derechos fundamentales del accionado y sus electores, y el principio de eficacia del voto. Dicho reparo se sustenta en que las dudas probatorias derivadas de los defectos advertidos en la prueba pericial debían resolverse en favor de los derechos políticos del elegido.

<sup>31</sup> «Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2020- 00016-00 (ACUM.). M.P. Lucy Jeannette Bermúdez B. Sentencia del 3 de diciembre de 2020».

118. Explicó que la nulidad del acto de elección impide materializar el principio de eficacia del voto, dado que obstaculiza la conformación, ejercicio y control del poder político en el territorio. Resaltó el valor del voto como expresión de la voluntad popular<sup>32</sup>, de manera que resulta ser una pieza insustituible del modelo democrático consagrado en la Constitución Política. De ahí que exista la obligación de preferir una solución jurídica que reconozca la validez del sufragio.

119. A su turno, agregó que los derechos políticos del elegido están protegidos por instrumentos de derecho internacional, que integran el bloque de constitucionalidad colombiano, entre ellos el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el artículo 40 constitucional que siguió los lineamientos de la referida norma convencional.

120. Agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Petro Urrego vs Colombia, así como la Corte Constitucional, en la sentencia C-030 de 2023, y el Consejo de Estado, en pronunciamientos del 9 de agosto de 2016 y 15 de noviembre de 2017<sup>33</sup>, se decantaron por la competencia exclusiva de una autoridad judicial para la restricción de derechos políticos de los funcionarios de elección popular.

121. Indicó que, de este modo, el demandado en esta causa cuenta con una serie de derechos políticos respaldados por instrumentos internacionales de derechos humanos, incorporados en el bloque de constitucionalidad colombiano y reforzados por la jurisprudencia.

122. A su turno, indicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>34</sup>, en fallo del año 2021, consideró que la protección de los derechos del pueblo raizal reviste importancia constitucional, dadas las limitaciones históricas que ha padecido por la barrera lingüística, por lo que ordenó proveer material didáctico en creole para garantizar su participación en certámenes democráticos.

123. Con base en lo anterior, concluyó que el fallo de primera instancia no solo discrepa de los estándares probatorios definidos por la ley y el Consejo de Estado, sino que constituye una vulneración de los resultados del proceso electoral de la comunidad raizal que recibe especial protección constitucional.

124. Por otra parte, advirtió que el tribunal de primera instancia desconoció el concepto de la agencia del Ministerio Público que, en este caso, consideró que no se validaron las pruebas para acreditar la doble militancia, por lo que solicitó desestimar las pretensiones del libelo.

125. Adicionó que el fallo de primera instancia es tan irregular que uno de los magistrados de la sala salvó su voto, al encontrar que la valoración de los dictámenes periciales fue insuficiente, pues a partir de estos se evidenció que la recolección de la prueba digital presentó irregularidades, y que la prueba era insuficiente para demostrar la doble militancia.

126. Adujo que las irregularidades del trámite ante la primera instancia también se reflejan en la medida cautelar decretada, que también fue objeto de disidencia en la sala, y que esta corporación, en proveído del 5 de septiembre de 2024, la revocó debido a que la parte demandada formuló cuestionamientos sobre la autenticidad de las pruebas, por lo que se debía

<sup>32</sup> Sentencia T-245/22

<sup>33</sup> En ambos casos sin identificar sus radicados ni precisar una decisión en particular.

<sup>34</sup> Sin relacionar un radicado en específico.

agotar el debate probatorio correspondiente.

127. Finalmente, mencionó que el 23 de abril de 2025 se formuló una recusación contra dos de los magistrados del tribunal de primer grado, por tener interés directo en las resultas del proceso, de manera que el proceso debió suspenderse<sup>35</sup>.

### 1.9.2. Terceros impugnadores

128. La apelación del demandado fue respaldada por los terceros impugnadores en los siguientes términos:

129. El ciudadano **Huffington Robinson Hon Lenny**<sup>36</sup> coincidió con el demandado en cuanto a que el acervo probatorio es insuficiente para acreditar la doble militancia, por no cumplir el estándar probatorio dispuesto por el Consejo de Estado. Al respecto, precisó que el tribunal presumió auténticos los registros fílmicos, pese a que se tacharon de falsos, so pretexto de que el demandado no los desconoció.

130. Adujo que los dictámenes presentados por la defensa cuestionaron la autenticidad de las videograbaciones, por lo que no fue posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se registraron. Agregó que, aunque la tacha no prosperó, ello no implica que la prueba tenga la entidad suficiente para demostrar la prohibición del asunto, pues la experticia pericial generó dudas razonables sobre la autenticidad de las pruebas.

131. Compartió el fundamento de la alzada, en cuanto a que el fallo de primera instancia afectó los derechos políticos del elegido, la eficacia del voto y las garantías del pueblo raizal.

132. Por su parte, la **Asociación Colombiana de Ciudades Capitales**<sup>37</sup>, sostuvo que el fallo apelado fue inconsistente, por cuanto los dictámenes aportados por la defensa evidenciaron que la prueba audiovisual carece de los elementos técnicos mínimos para garantizar su validez. Indicó que el propio tribunal reconoció que no se garantizó la cadena de custodia, pero, a renglón seguido, concluyó que no se desvirtuó la presunción de autenticidad de la prueba documental.

133. Agregó que la valoración del *a quo* ignoró los parámetros sobre los mensajes de datos de que trata la Ley 527 de 1999, y su desarrollo jurisprudencial.

134. Afirmó que los elementos de juicio que aportó la parte actora no satisfacen el estándar probatorio que exige el Consejo de Estado, lo que impide alcanzar el grado de certeza necesario para declarar la nulidad de la elección cuestionada. Agregó que la Procuraduría General de la Nación y el magistrado disidente de la decisión de primera instancia también coincidieron en la insuficiencia probatoria del proceso.

135. A su turno, el representante legal de la fundación **Misión Archipiélago de San Andrés**<sup>38</sup>,

<sup>35</sup> La recusación formulada el 23 de abril de 2025 por el apoderado del demandado fue resuelta mediante auto de 1.º de julio de 2025, proferido por el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra (rad.: 88001-23-33-000-2023-00059-01), en el que se rechazó de plano esa solicitud, entre otras determinaciones.

<sup>36</sup> Índice 00211 del expediente de primera instancia contenido en el sistema de gestión judicial SAMAI.

<sup>37</sup> Índice 00212 del expediente de primera instancia contenido en el sistema de gestión judicial SAMAI.

<sup>38</sup> Índice 00213 del expediente de primera instancia contenido en el sistema de gestión judicial SAMAI.

cuestionó que la justicia hubiera permitido adelantar dos procesos contra el demandado, por la misma causa, por cuanto ello implicó, para el accionado, costear causas judiciales y contratar dos defensas técnicas.

136. Alegó el desconocimiento de la prueba pericial que evidenció alteraciones de las videograbaciones, y la violación de los derechos del pueblo raizal protegida por la Constitución Política y el derecho internacional, entre ellos el de elegir a sus autoridades según sus tradiciones y cultura.

137. Mencionó que el material probatorio es falso, y que no es posible demostrar lo contrario, por lo que manifestó estar de acuerdo con el salvamento de voto del magistrado disidente de la sentencia de primera instancia, por lo que destacó su contenido.

138. Expuso que la mayoría del pueblo raizal respaldó en los comicios al demandado, de manera que el tribunal debió dar un enfoque étnico al asunto, sin embargo, pretermitió que la elección anulada fue el producto de la expresión libre y autónoma de dicha comunidad.

139. Advirtió que la sentencia de primer grado desconoció la condición del elegido como miembro del pueblo raizal, al cual no se le permitió participar e intervenir en su propia lengua, y que los magistrados Nohemí Carreño Corpuso y José María Mow Herrera, pertenecen a dicha etnia y dominan su dialecto, por lo que son los llamados a hacer valer sus derechos.

140. Aseveró que, aun cuando el sistema judicial colombiano establece que el castellano es el lenguaje oficial de las actuaciones judiciales, existen disposiciones constitucionales y legales que permiten la participación y asistencia en un lenguaje diferente, para así garantizar el acceso a la justicia, por lo que es viable presentar memoriales en lenguas ancestrales.

141. Concluyó que en el expediente no existen pruebas de la conducta de doble militancia, y que el tribunal tuvo que utilizar demasiados argumentos para justificar su decisión, puesto que no contó con material probatorio para ese propósito.

#### **1.10. Actuaciones de segunda instancia**

142. El 22 de octubre de 2025, el despacho sustanciador<sup>39</sup> ordenó devolver el expediente al tribunal de origen, para que i) resolviera una solicitud de nulidad originada en la sentencia de primera instancia, ii) la recusación formulada por el director general de la fundación Misión Archipiélago de San Andrés, y iii) solucionara sobre la petición sancionatoria elevada por el apoderado de la demandante Evis Eulalia Livingston Howard.

143. En esa misma decisión, el ponente se pronunció acerca de las solicitudes de nulidad planteadas ante esta instancia por el Partido Liberal Colombiano y el apoderado del demandado, en el sentido de rechazarlas de plano. Del mismo modo, se rechazó, por improcedente, la recusación formulada por el señor Richard Martínez Olivera contra los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

144. Mediante proveído del 28 de noviembre de 2025 se admitió el recurso de apelación.

<sup>39</sup> Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra.

145. Por auto del 10 de diciembre de 2025 se rechazó, por improcedente, la recusación formulada por el señor Richard Martínez Olivera contra esta sección.

146. A través de auto del 23 de enero de 2026 se rechazó una petición probatoria en segunda instancia formulada por la defensa del acusado, y se negaron sus solicitudes de suspensión del proceso por prejudicialidad y su intervención procesal en lenguaje creole. Finalmente, ordeno correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

147. En providencia del 5 de febrero de 2026 se dispuso no dar trámite al recurso de reposición formulado por el señor Richard Nicolás Martínez Olivera contra el auto del 23 de enero de 2026, y remitir al despacho que sigue en turno el recurso de súplica que formuló la defensa del demandado contra la decisión que negó la prueba de segunda instancia.

148. Esta última decisión fue confirmada por el resto de los integrantes de la sala, a través de auto del 26 de febrero de 2026.

149. Mediante proveído del 26 de marzo de 2026 el magistrado sustanciador resolvió estarse a lo resuelto en el auto del 10 de diciembre de 2025, que rechazó, por improcedente, una recusación formulada por el señor Richard Nicolás Martínez Olivera contra los magistrados de esta sección electoral. Además, reiteró el rechazo, por improcedentes las solicitudes de suspensión del proceso y el incidente de nulidad promovidos por el referido tercero impugnador.

150. Por auto de 30 de abril de 2026, el despacho ponente se abstuvo de tramitar y resolver un incidente de nulidad promovido por Richard Nicolás Martínez Olivera, y dispuso abstenerse, en lo sucesivo, de tramitar y resolver cualquier intervención de dicho tercero, que no se dirija a respaldar los actos procesales del demandado en este asunto.

## 1.11. Alegatos de conclusión

### 1.11.1. Del demandado<sup>40</sup>

151. El **demandado**, a través de su apoderado, reiteró que la prueba pericial advirtió que la fecha de las videograbaciones corresponde al 14 de diciembre de 2023, que es diferente de la que indicó el demandante (17 de octubre de 2023).

152. Sostuvo que no es jurídicamente sostenible afirmar que los videos 1 y 2 no son mensajes de datos, precisamente porque se aportaron en archivos digitales en formato MP4. Por tanto, en los términos de la Ley 527 de 1999, debían someterse a los requisitos de autenticidad, integridad y trazabilidad previstos en dicha normativa y en el artículo 247 del CGP.

153. Afirmó que el tribunal desconoció este marco jurídico al tratarlos como simples documentos físicos y presumir su autenticidad sin verificar su integridad. Con ello, además, facilitó la labor de la parte actora y obstaculizó el derecho a la defensa, por cuanto la inexistencia de la fuente primaria de los archivos impidió adelantar cualquier verificación técnica.

<sup>40</sup> Índices 77 y 118 del expediente de segunda instancia contenido en el sistema de gestión judicial SAMAI.

154. Cuestionó que el *a quo* sostuviera que la parte demandada no precisó en qué consistieron las alteraciones de las videograbaciones, y que concluyera la inexistencia de signos de manipulación, puesto que la actividad probatoria del elegido se enfocó, precisamente, en desvirtuar el mérito probatorio de la evidencia, a través de la prueba pericial aportada.

155. Señaló que el tribunal se contradijo al indicar que la calidad de uno de los videos (video 1) no permitía identificar a las personas que aparecen en la pieza probatoria, al tiempo que, con base en esa documental, advirtiera la configuración de la doble militancia, so pretexto de que el acusado no desconoció su voz e imagen.

156. Agregó que el *a quo*, con sustento en una imagen defectuosa, supuso que el demandado aparecía en el video, que la voz que se escucha es la suya, y que el acto político contó con un número considerable de personas, cuando la videograbación revela la aparición de dos sujetos.

157. Adujo que, por ende, en la sentencia se invirtió indebidamente la carga de la prueba, cuando el deber de acreditar su autenticidad recaía en los actores.

158. En cuanto al otro registro fílmico, refirió que el dictamen correspondiente advirtió cortes de edición que cambiaron la secuencia de las imágenes, razón por la que no podía valorarse como mensaje de datos al estar incompleto y alterado.

159. Insistió en que, contrario a la afirmación del tribunal, los videos sí fueron tachados a través de los dictámenes presentados por la defensa. En todo caso, lo que se extrae de la pieza probatoria en cuestión es que la entonces candidata Jaylene Arlee Jay Hidalgo fue quien desplegó actos de apoyo hacia el elegido, y que las expresiones que se atribuyen a este último como «vamos a hacer un buen trabajo, que vamos a ser un gran equipo», o cuando, al unísono, ambos manifiestan «tú y yo somos la solución», solo refiere una posibilidad futura de trabajo mancomunado, que no equivale a desplegar un acto positivo de apoyo.

160. Advirtió que el tribunal ignoró un componente contextual que impide la configuración de la doble militancia en el caso concreto, al dar por sentado que el Partido Liberal Colombiano y la coalición «Providencia y Santa Catalina, Islas Justas para la Vida», son lo mismo, pese que, jurídicamente, son distintos. Al respecto, indicó que el supuesto de la prohibición se configuraría si la referida coalición hubiera presentado candidatos al Concejo de Providencia, lo cual, por cierto, no ocurrió.

161. Explicó que el párrafo 2.º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 prohíbe el apoyo a un candidato distinto del que designó la coalición, sin referencia a alguna de sus partes, por lo que no era posible asumir la configuración de la doble militancia porque el partido del demandado presentó una lista al Concejo, sin prueba de que la coalición hubiera hecho lo propio.

162. Sostuvo que, además, la doble militancia no se configura cuando un candidato de un partido tradicional decide respaldar la aspiración de un grupo significativo de ciudadanos. Aun

cuando la jurisprudencia<sup>41</sup> ha dicho que estas agrupaciones son sujetos activos de la doble militancia y, por ende, destinatarios de la prohibición, ello no implica que la intervención pasiva de sus aspirantes, al recibir el apoyo, configure la conducta.

### 1.11.2. Parte demandante<sup>42</sup>

163. La accionante **Evis Eulalia Livingston Howard**, a través de su apoderado, manifestó que la contundencia de las pruebas digitales aportadas es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, dado que las manifestaciones de apoyo del demandado, hacia candidatos distintos de los que presentó su partido, sin claras e inequívocas, y se dieron durante el periodo de campaña electoral.

164. Destacó que los videos aportados mantuvieron su valor de convicción, toda vez que la prueba pericial no desvirtuó que el demandado sea quien aparece en ellos, ni dismanteló su presunción de autenticidad. Mencionó que la pericia que se practicó sobre las pruebas refirió incorrecciones técnicas, pero en manera alguna advirtió que la voz o la imagen no correspondiera con la del acusado elegido, de modo que cumplen con los requisitos para su valoración previstos en el Código General del Proceso.

### 1.11.3. Terceros intervinientes

165. El señor **Richard Nicolás Martínez Olivera**<sup>43</sup>, advirtió la existencia de una acción de tutela en curso, por lo que cualquier decisión de este proceso, sin considerar el alcance de la protección judicial solicitada, podría generar un perjuicio irremediable.

166. Mencionó que la negativa probatoria, en segunda instancia, sumada a la mora en los términos procesales, constituye una vía de hecho por defecto fáctico y procedimental. Solicitó que, al momento de resolver un recurso de súplica,<sup>44</sup> se valoren los argumentos de oposición a las sanciones y se garantice la contradicción sobre las pruebas negadas.

167. El **Partido Liberal Colombiano**<sup>45</sup>, por intermedio de su director Jurídico, advirtió que la decisión de primera instancia se fundamentó en un video cuya autenticidad, identidad de los sujetos, temporalidad e integridad no fueron acreditadas. Sostuvo que los dictámenes periciales evidenciaron ausencia de archivo original, falta de cadena de custodia, inexistencia de metadatos, deficiencias técnicas del material y fecha de creación del archivo (14 de diciembre de 2023) incompatible con la época electoral. Afirmó que no existe prueba técnica que atribuya la voz o imagen al demandado y que el Tribunal acudió a apreciaciones subjetivas para suplir la falta de autenticidad.

168. Mencionó que, tratándose de mensajes de datos, la parte actora debía acreditar integridad y autenticidad, y que la duda razonable debía resolverse a favor de la validez del acto electoral.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490/11.

<sup>42</sup> Índices 114 y 115 del expediente de segunda instancia contenido en el sistema de gestión judicial SAMAI.

<sup>43</sup> Índice 00100 del expediente de segunda instancia contenido en el sistema de gestión judicial SAMAI.

<sup>44</sup> En ese entonces, estaba pendiente la resolución del recurso de súplica que el demandado formuló contra el auto que negó su solicitud de pruebas en segunda instancia.

<sup>45</sup> Índice 00116 del expediente de segunda instancia contenido en el sistema de gestión judicial SAMAI.

169. El tercero impugnador **Huffington Robinson Hon Lenny**<sup>46</sup>, por intermedio de apoderada, consideró que el Tribunal valoró indebidamente el acervo probatorio y aplicó un estándar de convicción inferior al exigido por la jurisprudencia para acreditar la doble militancia en la modalidad de apoyo.

170. Reiteró, en línea con lo expuesto por la defensa y otros intervinientes, que las pruebas aportadas con las demandas (dos videos y una fotografía) presentan deficiencias técnicas relevantes, tales como ausencia de metadatos, ruptura de la cadena de custodia y posibles ediciones, según los peritajes practicados en primera instancia. A su juicio, estas falencias impiden alcanzar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

171. Cuestionó que el Tribunal, al exigir al demandado que negara expresamente la voz o la imagen allí registradas, invirtió indebidamente de la carga probatoria. Enfatizó que la tacha no se limitó a cuestionar la forma, sino que se sustentó en informes técnicos que advertían alteraciones y ausencia de elementos mínimos para establecer origen, autoría, fecha y contexto de las piezas audiovisuales.

172. La **Asociación Colombiana de Ciudades Capitales**<sup>47</sup>, por intermedio de apoderado, sostuvo que la sentencia de primera instancia se fundamentó en pruebas audiovisuales cuya autenticidad e integridad no fueron acreditadas conforme a los estándares técnicos exigidos para los mensajes de datos.

173. Señaló que el informe pericial de informática forense concluyó que no era posible verificar la autenticidad de los archivos, que uno de los videos presentaba cortes de edición y alteraciones internas, y que existían inconsistencias en la forma de obtención y preservación del material. Sin embargo, el tribunal desconoció estas advertencias técnicas y otorgó valor determinante a pruebas cuya fiabilidad no fue demostrada. Afirmó que las piezas audiovisuales no permiten acreditar de manera clara e inequívoca los elementos constitutivos de la doble militancia en modalidad de apoyo, pues no demuestran actos positivos y concretos de respaldo a otra colectividad.

174. Resaltó que la anulación de un acto electoral exige prueba plena y concluyente, y que en este caso persisten dudas razonables sobre la autenticidad del material y sobre la existencia misma del apoyo alegado. En consecuencia, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y mantener la validez de la elección.

## **1.12. Concepto del Ministerio Público**

175. La procuradora séptima delegada ante esta corporación judicial no rindió concepto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

176. La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, respaldado por los terceros impugnadores, contra la

<sup>46</sup> Índice 00117 del expediente de segunda instancia contenido en el sistema de gestión judicial SAMAI.

<sup>47</sup> Índice 00119 del expediente de segunda instancia contenido en el sistema de gestión judicial SAMAI

sentencia de 21 de abril de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo previsto en los artículos 150<sup>48</sup> y 152, numeral 7, literal a) <sup>49</sup>, del CPACA, y en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena de esta corporación, modificado por el artículo 1.º del Acuerdo 434 de 2024<sup>50</sup>.

## 2.2. Cuestión previa

177. La parte demandada, en su alzada, alega que el 23 de abril de 2025 presentó una recusación contra dos magistrados del tribunal de primer grado, por lo que se debía suspender el proceso.

178. Sobre el particular, es necesario anotar que el magistrado conductor del proceso<sup>51</sup>, a través de auto del 22 de octubre de 2025, ordenó devolver el expediente al tribunal para que resolviera la solicitud de nulidad originada en la sentencia planteada por la aparente irregularidad de que se trata<sup>52</sup>, y fue resuelta mediante proveído del 7 de noviembre de 2025, en el sentido de rechazarla.

179. Acerca del argumento de los alegatos, donde advierte que la doble militancia en este caso solo se configura cuando la coalición, además de promover la aspiración del demandado, presenta una lista para la corporación municipal, no será resuelto, por cuanto no se elevó como reparo de la apelación.

180. Por su parte, el tercero Richard Nicolás Martínez Olivera, en el memorial con el cual respaldó la apelación que presentó el demandado, cuestionó que al elegido no se le permitió intervenir en el dialecto de la comunidad raizal, como garantía de acceso a la justicia, y que existe una acción de tutela en curso, por lo que cualquier decisión de este proceso, sin considerar el alcance de la protección judicial solicitada, podría generar un perjuicio irremediable.

181. Al punto, la sala se abstendrá de resolver tales censuras, comoquiera que desbordan los límites del tercero impugnador, quien, como se le ha puesto de presente, está limitado a respaldar las intervenciones de la parte que ayuda, en este caso el demandado quien, valga

<sup>48</sup> Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...).

<sup>49</sup> «ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) **De la nulidad del acto de elección** o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, **de los alcaldes municipales** y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (...).

<sup>50</sup> Artículo 1º. Modifíquese el artículo 13 del reglamento, el cual quedará así: ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos del reparto, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Quinta. 1. La acción de nulidad electoral contra los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales (...).

<sup>51</sup> Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>52</sup> Mediante esa providencia se ordenó remitir el expediente al tribunal para que resolviera tres solicitudes pendientes: i) la nulidad originada en la sentencia, formulada por el Partido Liberal Colombiano y el demandado; ii) la recusación presentada por el director general de la Fundación Misión Archipiélago de San Andrés, y iii) la petición sancionatoria elevada por el apoderado de la demandante Evis Eulalia Livingston Howard. En el mismo auto se rechazaron de plano las solicitudes de nulidad procesal propuestas ante esta instancia por el Partido Liberal Colombiano y el apoderado del demandado.

decir, no expuso reparos sobre el particular en su alzada.

### 2.3. Problema jurídico

182. Corresponde a esta Sección resolver, dentro de los límites del recurso de apelación y de las intervenciones que lo respaldan, si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la sentencia de 21 de abril de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

183. Para tal efecto, se estudiará el caso concreto, oportunidad en la que se determinará si el tribunal podía valorar la prueba audiovisual aportada por la parte demandante, pese a que la defensa cuestionó su autenticidad con apoyo en dictámenes periciales. Si se concluye que dichos medios de convicción podían ser apreciados, se examinará si con ellos se acreditó la doble militancia en la modalidad de apoyo atribuida al demandado.

### 2.4. De la doble militancia

184. Esta conducta prohibida fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de imprimir seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas, para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos.

185. Sobre el particular, el artículo 107 de la Constitución Política dispone:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...).

186. Asimismo, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 establece:

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

**Quienes** se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o **aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como



Demandantes: Gilbert Kenin Bush Brown y otra  
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza,  
Alcalde de Providencia y Santa Catalina Islas  
Rad: 88001-23-33-000-2023-00059-02 (Ppal.)

candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (Énfasis fuera del texto).

187. Conforme con lo anterior, es claro que la doble militancia tiene varias manifestaciones, algunas de ellas consagradas en la misma Carta Política, otras introducidas por la Ley 1475 de 2011, las cuales han sido consolidadas por la jurisprudencia de Sección en cinco modalidades, según sus destinatarios, así<sup>53</sup>:

i) Los ciudadanos: «*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político*». (Inciso 1.º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: «*Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral*». (Inciso 5.º del artículo 107 de la Constitución Política).

iii) Miembros de una corporación pública: «*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones*». (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e inciso 2.º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

iv) Directivos de organizaciones políticas y candidatos: «*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones*». (Inciso 2.º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

v) Directivos de organizaciones políticas: «*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos*». (Inciso 3.º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

188. De igual forma, resulta del caso reiterar que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral, con consagración expresa en el numeral 8.º del artículo 275 del CPACA en los siguientes términos:

<sup>53</sup> Ver entre otras, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.<sup>54</sup>

#### 2.4.1. De la doble militancia en la modalidad de apoyo

189. Frente a la configuración de la modalidad de apoyo en materia de doble militancia, esta Sección ha sido clara al identificar los elementos para su configuración, así<sup>55</sup>:

##### a. Elemento subjetivo

190. El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cubre, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

191. Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.

##### b. Elemento objetivo

192. La conducta proscrita consiste en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquel al que pertenece el accionado.

193. Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sección como la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.

194. En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la **ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización.**

195. Asimismo, la Sección Quinta ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuos, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política.

196. Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral **debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual**

<sup>54</sup> Al momento de su inscripción según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-334 de 2014.

<sup>55</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 26 de enero del 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Rad. 11001-03-28-000-2022-00196-00.

**se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado.**

### **c. Elemento temporal**

197. Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al período o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva a aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que «(...)solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra»; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y va hasta la fecha de la elección.

### **d. Elemento modal de la conducta**

198. La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en este evento puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.

199. Entonces, la materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.

### **e. Elemento territorial**

200. De los precedentes de la Sección es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas.

201. De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular.

## **2.5. Caso concreto**

202. Como se indicó al formular el problema jurídico, se debe establecer si la prueba audiovisual aportada al proceso podía ser valorada, pese a los reparos de autenticidad, integridad y trazabilidad expuestos por la defensa, y si de su apreciación se desprende la conducta de doble militancia en la modalidad de apoyo atribuida al demandado.

203. Esta sección anticipa que revocará la sentencia de primera instancia, toda vez que el acervo probatorio no permite tener por acreditada, con el grado de certeza exigido, la conducta atribuida al elegido.

### 2.5.1. Consideraciones preliminares

204. Previo a descender a la exposición de las razones por las que se procederá en el sentido indicado, se hacen las siguientes precisiones.

205. El demandado, en la apelación, advierte que el registro fotográfico donde aparece con el señor Lery Henry Aniseto Taylor, no logra demostrar la conducta prohibida, toda vez que no arroja certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se captó.

206. La sala debe aclarar que el tribunal de primera instancia advirtió que la parte actora no demostró que, entre otros, el señor Aniseto Taylor se hubiera presentado como candidato a las justas electorales del 29 de octubre de 2023. Además, sostuvo que, en todo caso, las fotografías con las que se pretendía acreditar los actos de respaldo no daban cuenta de la configuración de la conducta proscrita.

207. En ese orden, resulta irrelevante descender al análisis del reparo de la alzada que cuestiona del valor de convicción del registro fotográfico con base en el cual se demostraría un acto de respaldo hacia Aniseto Taylor, comoquiera que en la decisión de primera instancia se desestimó ese cargo de la demanda.

208. Por otra parte, la alzada, con apoyo de algunos terceros, advierte la afectación de los derechos políticos del elegido, respaldados en instrumentos de derecho internacional, entre ellos el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 40 constitucional que siguió los lineamientos de la referida norma convencional, con base en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Petro Urrego vs Colombia*, así como la jurisprudencia nacional, privilegian la competencia exclusiva de una autoridad judicial para la restricción de los derechos políticos.

209. Además, refieren que la protección de los derechos políticos de la comunidad raizal reviste importancia constitucional, dadas las limitaciones históricas que ha padecido por la barrera lingüística, razón por la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó proveer material didáctico en creole para garantizar su participación en certámenes democráticos.

210. Frente al punto, es importante que la parte demandada tenga presente que el ordenamiento constitucional colombiano contempla, en el artículo 40 de la Carta Política, el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, de modo que, para hacerlo efectivo, un ciudadano puede, en efecto, «[e]legir y ser elegido»<sup>56</sup>.

211. Sin embargo, el precepto superior bajo cita también prevé, entre otras formas de hacer efectivas las garantías políticas, la que permite «[i]nterponer acciones públicas en defensa de

<sup>56</sup> **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 1. Elegir y ser elegido. (...)

la Constitución y de la ley»<sup>57</sup>, lo que denota que las prerrogativas fundamentales bajo cita no se limitan a la participación, conformación y ejercicio, sino que se extienden al control mismo de la actividad política.

212. De ahí el fundamento constitucional que respalda el precepto del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto dispone que «[c]ualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden».

213. En esa medida, los derechos políticos no son absolutos, por lo que el acceso al poder público encuentra límites en las disposiciones legales que persiguen la protección del sistema democrático, entre ellas la institución de la prohibición de la doble militancia prevista como causal de nulidad en el numeral 8.º del artículo 275 *ibidem*, que «no solo irradia la disciplina partidista, sino que también protege al elector y al sistema democrático»<sup>58</sup>, al exigir a los actores políticos honrar el compromiso con su propio ideario y el de su colectividad.

214. Por consiguiente, no resulta acertado sostener que los representantes del pueblo raizal, por el hecho de su pertenencia al mismo, no estén sujetos a las reglas políticas del estado de derecho, máxime cuando, precisamente, se trata de una minoría étnica que requiere atención y protección especial por parte del Estado y sus instituciones.

215. En todo caso, la ley no prevé disposiciones que exceptúen a los miembros de la comunidad raizal del acatamiento de las reglas que rigen la democracia del Estado de derecho, que les permita apartarse de la lealtad partidista e ideológica que protege la prohibición de doble militancia.

216. Adicional a ello, la protección que ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>59</sup>, según lo refieren el demandado y uno de los terceros, se orientó a superar las barreras lingüísticas que dificultaban el derecho de participación política de esta población, circunstancia que dista de lo que se debe resolver en este asunto, comoquiera que no se plantearon, menos aún se discutieron, reparos de ilegalidad dirigidos a anular la elección cuestionada por dicha circunstancia.

217. Ahora bien, es importante puntualizar que el estándar interamericano de protección de los derechos políticos, entre ellos los que conciernen a los servidores públicos de elección popular, limita la competencia para su restricción definitiva en cabeza de una autoridad judicial, tal cual se decantó en el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resolvió el caso *Petro Urrego vs Colombia* y se armonizó por la Corte Constitucional en la sentencia C-030/23.

218. En ese orden, es de anotar que la controversia en torno a la legalidad de la elección del demandado se ha ventilado, exclusivamente, en instancias judiciales, por lo que no se advierte contrariedad alguna con dictados internacionales sobre derechos humanos relacionados con la atribución para adoptar decisiones que a la postre, limiten el ejercicio y goce de los derechos políticos garantizados en el orden convencional y constitucional.

<sup>57</sup> 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

<sup>58</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 12 de agosto de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-03316-01. M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>59</sup> No se aportó la providencia que resolvió sobre este particular.

219. De otro lado, la Sala no comparte el criterio del demandado, y sus coadyuvantes, que supone que el apoyo proscrito no se configura cuando este se despliega en favor de un candidato promovido por un grupo significativo de ciudadanos.

220. Con este argumento, se pretende menguar la relevancia de estas agrupaciones coyunturales en la conformación del poder político, perdiendo de vista que la intención del constituyente, al incluir estas organizaciones como actores políticos fue, precisamente, la de ampliar el espectro de la democracia participativa más allá de los partidos y movimientos con personería jurídica<sup>60</sup>.

221. Adicionalmente, como lo sostuvo esta Sala<sup>61</sup>, «estos grupos **recogen una voluntad popular cualitativamente importante, cuya finalidad puede ser la de obtener resultados concretos sociales y/o económicos o simplemente participar en un proceso electoral determinado**» (Negrillas fuera de texto).

222. De ahí que deba entenderse que los grupos significativos de ciudadanos son verdaderos actores políticos bajo el amparo de un respaldo popular importante, al punto que pueden presentar aspiraciones electorales.

223. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-490 de 2011, sostuvo que, si tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica o sin ella pueden presentar candidatos a elecciones, y bajo el entendido de que la prohibición de doble militancia tiene como objetivo la disciplina y respeto por un programa político y un direccionamiento ideológico, «**carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política**» (Negrillas fuera de texto).

224. Sobre las consideraciones que anteceden, es prudente concluir que el objeto de la prohibición también involucra la promoción de candidaturas presentadas por los grupos significativos de ciudadanos, pues estos también son actores de la contienda electoral y, por ende, están en condiciones de disputar el acceso al poder político con las colectividades que gozan de personería jurídica.

225. No se debe perder de vista, a propósito, que la conducta proscrita que se reprocha al demandado le endilga la promoción de una aspiración política postulada por un grupo significativo de ciudadanos, que disputaba las curules que pretendía su propio partido, por lo que ese patrocinio, de llegar a probarse, se traduce en una manifestación de deslealtad hacia las pretensiones políticas de la colectividad que le avaló para ser candidato a la alcaldía.

226. Debe acotarse, además, que el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 no establece excepciones en punto al espectro de la prohibición, en tanto prevé que quienes aspiren a cargos de elección popular, «no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados».

227. En este caso, la doble militancia se predica de un candidato a quien le está prohibido

<sup>60</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 15 de julio de 2021. Exp: 11001-03-28-000-2019-00098-00 (2020-00019-00, 2020-00020-00). M.P: Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

apoyar aspirantes de otras colectividades distintas de las que presentó su agrupación política, y por ser el sujeto activo de la prohibición, en él recaen los elementos que contiene la norma.

228. Por otra parte, el extremo apelante alegó el desconocimiento del concepto del Ministerio Público rendido ante el tribunal, y que las irregularidades de la sentencia de primera instancia se evidencian en el salvamento de voto de uno de los integrantes de la sala que la dictó, pronunciamientos que, en ambos casos, cuestionaron el valor de convicción del acervo probatorio.

229. Sobre el particular, la sala debe aclarar que las intervenciones de las agencias delegadas ante las autoridades judiciales, y las manifestaciones disidentes de los jueces colegiados, aun cuando contienen los razonamientos legales vinculados al caso concreto, y por ende despliegan una labor jurídica, no constituyen una fuente formal de derecho que vincule el sentido del pronunciamiento judicial. Además, se debe tener en cuenta que las decisiones colegiadas se adoptan por mayoría.

230. En Colombia, por ministerio de la Carta Política en su artículo 230, «[l]os jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley», y si bien la norma cataloga la jurisprudencia como criterio auxiliar de la actividad judicial, no hay que pasar por alto que la postura interpretativa sobre el alcance del precedente le ha ubicado como fuente creadora de derecho y, por ende, con carácter vinculante para los jueces<sup>62</sup>.

231. De este modo la ley y la jurisprudencia constituyen los insumos legales para dictar una providencia en derecho, que bien podría no coincidir con el concepto del Ministerio Público o, incluso, presentar discrepancias con el criterio de alguno de los jueces colegiados, sin que ello deslegitime la justicia del pronunciamiento.

232. Finalmente, en cuanto al argumento de la apelación, según el cual las irregularidades del trámite ante al tribunal se reflejan en el hecho de que esta sala hubiera revocado la medida cautelar decretada por el *a quo*, ello en manera alguna constituye un vicio del trámite que traiga como consecuencia la revocatoria de la sentencia.

233. El razonamiento jurídico del superior bien puede discrepar del criterio vertido en la providencia revocada, sin que ello se traduzca en una irregularidad, máxime cuando, tratándose de medidas cautelares, lo resuelto «no implica prejuzgamiento».

234. Hechas estas precisiones, la sala se enfocará en resolver los cuestionamientos de la alzada sobre el valor de convicción de los medios de prueba aportados al proceso, y la procedencia de su valoración.

### **2.5.2. La autenticidad de la prueba**

235. El demandado y los terceros impugnadores cuestionan que el tribunal anulara el acto de elección demandado con fundamento en un acervo probatorio cuya autenticidad se puso en entredicho, con base en experticias técnicas que desvirtuaron sus atributos como medio de convicción, por lo que no debieron valorarse al no cumplir los requisitos de los mensajes de

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-836/01 y C-816/11.

datos. En consecuencia, censuran el desconocimiento de la experticia técnica y que la decisión se fundara en una prueba frente a la cual se descartó su autenticidad.

236. Antes del análisis correspondiente, se considera necesario superar la confusión que adolece el extremo demandado sobre lo que debe entenderse como mensaje de datos, en tanto supone que los archivos de video aportados al proceso, en formato Mp4, ostentan esa categoría documental y, por ende, deben cumplir los requisitos para su valoración en instancias judiciales previstos en la Ley 527 de 1999.

237. De este modo, se pone de presente que los mensajes de datos no pueden agruparse en la misma categoría con cualquier otra clase medios magnéticos con evidencia digital, dadas sus características particulares.

238. La primera distinción entre estos formatos se deriva del texto del artículo 243 del Código General del Proceso, que se ocupó en distinguir los mensajes de datos, propiamente dichos, de aquellas reproducciones de su contenido.

239. En efecto, la norma enlista las distintas clases de documentos en «los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, **mensajes de datos**, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares» (negrillas fuera de texto).

240. Como bien podrá apreciarse, el legislador, al definir las distintas clases de documentos, distinguió los mensajes de datos de otros formatos como, entre otros, las videograbaciones.

241. La Sección Quinta del Consejo de Estado ha venido estructurando una línea jurisprudencial clara y congruente en punto al tratamiento probatorio que se le debe dar a los mensajes de datos en el contencioso electoral<sup>63</sup>, a partir de los elementos que se pueden disgregar de la Ley 527 de 1999<sup>64</sup>, normativa que los define como toda aquella información «...generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares...» (Art. 2) y, a su turno, los reconoce como medios de prueba en el marco de cualquier actuación administrativa y judicial<sup>65</sup>.

242. Frente a este último aspecto, la ley en cita prevé los denominados «equivalentes funcionales»<sup>66</sup> que, en palabras simples, no son otra cosa que las exigencias que deben cumplir esos mensajes de datos para que adquieran la connotación de «medio de prueba», a

<sup>63</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 1º de julio del 2021, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP Rocío Araújo Oñate. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 1º de julio del 2021, Rad. 050001-23-33-000-2020-00006-01, MP Rocío Araújo Oñate (E). Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 21 de octubre del 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00075-01, MP Carlos Enrique Moreno. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 3 de diciembre del 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00, MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>64</sup> Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

<sup>65</sup> Art. 10 de la Ley 527 de 1999. "ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."

<sup>66</sup> Para conocer el origen de este principio, véase: Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2016, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

saber: **(i)** que su contenido resulte accesible para posteriores consultas (artículo 6<sup>o</sup>67); **(ii)** que se conozca la identidad de su iniciador (artículo 7<sup>o</sup>68); y **(iii)** que se garantice su integridad desde el momento en que se generó por primera vez (artículo 8<sup>o</sup>69).

243. De ahí que el artículo 247 del Código General del Proceso disponga que «[s]erán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud».

244. En suma, el cumplimiento de estos requisitos convalida el carácter probatorio que podría atribuírsele a las diferentes tipologías de mensajes de datos que, entre sus variaciones más comunes, encontramos los correos electrónicos, las publicaciones o *posts* –equivalente en inglés– de fotos y videos a través de las redes sociales (*Facebook, Instagram, X, etc.*). Una vez acreditadas esas exigencias, la prueba puede ser valorada como mensaje de datos a la luz de la sana crítica y demás criterios procesales<sup>70</sup>.

245. Acorde con lo anterior, una cosa es un mensaje de datos en su formato original –entiéndase correos electrónicos, vínculos de internet que lleven a fotografías y videos publicados en redes sociales–, y «otra muy distinta es un documento –electrónico o físico– que represente lo que aquellos contienen, lo que sucede cuando (...) la descarga de archivos multimedia –texto, imágenes, audios, videos– que da origen a una nueva prueba»<sup>71</sup>.

246. En este orden de ideas, frente a estos últimos se debe dar aplicación a las reglas generales de los documentos<sup>72</sup>, particularmente, en lo que tiene que ver con el proceso de aducción o incorporación de la prueba que se rige por el principio de libertad probatoria; a diferencia de lo que acontece con los mensajes de datos, cuya vocación de medio de prueba dependerá del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, identificación e integridad ya vistos.

247. De ahí que el mensaje de datos que reúna las condiciones de accesibilidad, identificación e integralidad, podrá ser valorado como prueba en instancias judiciales.

248. A su turno, las pruebas documentales contenidas en otras clases de soporte o formato, como su reproducción física o el medio magnético a través del cual se aporta, se valorarán conforme con las reglas generales de los documentos, cuya autenticidad se presume mientras

<sup>67</sup> “Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.”

<sup>68</sup> “Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación...”

<sup>69</sup> “Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma...”

<sup>70</sup> Art. 11 de la Ley 527 de 1999.

<sup>71</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 25 de septiembre de 2025. Exp: 68001-23-33-000-2024-00047-01 (Principal). M.P: Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>72</sup> Al respecto, la Corte Constitucional expuso en sentencia C-604 de 2016, señaló: “Como se indicó, el inciso demandado –2° del artículo 247 del CGP– regula aquellos casos en que el contenido originalmente creado, enviado o recibido mediante canales electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, no es aportado al proceso en el mismo formato en que se transmitió o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, sino en una impresión en papel y, como consecuencia, se prevé la aplicación de las reglas general de valoración sobre los documentos. No se está en presencia de un mensaje de datos propiamente dicho, como interpretan los demandantes, sino de una copia de su contenido y, por ende, de un documento ordinario de papel que el legislador, para su valoración, sujeta a las reglas generales de los documentos” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

249. Al margen de la anterior distinción, hay que precisar que ambos comparten la naturaleza común de constituir pruebas de tipo documental que, por virtud de lo preceptuado en el artículo 244 del Código General del Proceso, están revestidas de una presunción de autenticidad de aquellas denominadas *iuris tantum*, esto es, las que admiten prueba en contrario. Por consiguiente, tal presunción puede ser desvirtuada, bien a través de otros medios de convicción o acudiendo a las figuras de la tacha de falsedad o el desconocimiento de documento.

250. En esas condiciones, el tribunal de primera instancia acertó al concluir que los vínculos de la red social *Facebook* aportados por la parte demandante, que según su dicho conducen a una publicación del 17 de octubre de 2023 en el perfil de Jaylene Arlee Jay Hidalgo, y a otra del 24 de septiembre de 2023 en el perfil de Lery Henry Aniseto Taylor, no cumplen los presupuestos de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999, comoquiera que, en efecto, las publicaciones a las que al parecer conducen no están disponibles, razón por la que no es posible su análisis.

251. En ese orden, la valoración probatoria del caso debía recaer, como en efecto ocurrió, sobre los dos archivos en formato Mp4 aportados por el demandante Gilbert Kenin Bush Brown.

252. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que la controversia probatoria se concentra principalmente en el archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez», pues de ese registro, en especial del segmento comprendido entre los minutos 4:15 y 4:28<sup>73</sup>, se extrajo la supuesta invitación a votar por Jaylene Arlee Jay Hidalgo.

253. El archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez II» fue incorporado junto con aquel en la carpeta comprimida aportada con la demanda, pero su relevancia en este punto es auxiliar, en tanto sirve como elemento de contraste y no como fuente directa de la manifestación que, según la parte actora, configuraría el apoyo electoral atribuido al señor Alex Alberto Ramírez Nuza.

254. Además, el tribunal no lo tuvo como medio suficiente para estructurar, por sí solo, la doble militancia, dada la falta de certeza sobre su elemento temporal, sino que lo valoró de manera conjunta con el registro de 4 minutos y 28 segundos.

255. Ahora bien, la parte demandada considera que la prueba pericial practicada sobre estos medios de convicción demostró su falta de autenticidad e integralidad, debido a que su recolección no observó los protocolos de informática forense, por lo que no fue posible conocer su trazabilidad y, por ende, el rastro que conduzca a la fecha de su creación, mismidad y originalidad. Así mismo, advierte que la data de la evidencia, que se acreditó con la experticia, es posterior a la fecha de la jornada electoral y uno de tales videos presenta cortes de edición.

256. La sala advierte que la prueba pericial no desvirtuó la presunción de autenticidad que

<sup>73</sup> Informe forense J2911-120724 de 12 de julio de 2024, rendido por Juan Carlos Angarita Cruz y Mauricio Javier Vargas Sánchez, dentro del radicado 88-001-23-33-000-2023-00067-00. En el punto 7 se indicó que el video atribuido a una publicación en Facebook de 17 de octubre de 2023, en la página de Jaylene Arlee Jay Hidalgo, contenía, según la parte actora, una invitación a votar por dicha candidata entre los minutos 4:15 y 4:28. También se señaló que el enlace fue borrado y que se aportó copia del video íntegro junto con otro registro audiovisual.

ampara la evidencia documental, comoquiera que sus conclusiones se enfocaron en sostener inconsistencias técnicas de la evidencia, sin advertencias de alteraciones de lo que representa su contenido.

257. Bien sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la tacha de un documento supone una querrela que denuncia la falsedad material que se surte en casos como cuando «la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye»<sup>74</sup>.

258. Esta Corporación converge con esa línea. Efectivamente, para esta sala es procedente la valoración de la prueba documental, cuando la pericia con la que se pretende quebrar su autenticidad no permite concluir «que las imágenes y discursos que representan no corresponden con los acontecimientos registrados»<sup>75</sup>.

259. En tal sentido, el análisis pericial de la evidencia pierde utilidad cuando «se circunscribe a advertir ciertas falencias en la metodología de recaudo de elementos probatorios y advierte las dificultades de análisis que ello trae consigo, pero para nada es conclusivo en afirmar que en alguno o todos los videos e imágenes aportadas por los demandantes se hayan llevado a cabo, de forma torticera y subrepticia, labores técnicas o profesionales encaminadas a modificarlos y, de esta manera, alterar la realidad»<sup>76</sup>.

260. En este asunto, la experticia forense practicada sobre los dos videos aportados en formato MP4 no advierte inconsistencias distintas al incumplimiento de los protocolos de recolección. Con todo, los informes técnicos sí dan cuenta de una limitación, pues las piezas analizadas no correspondían a los originales de captura, sino a documentos digitales incorporados al expediente como anexos de la demanda, lo que impidió establecer con certeza su fecha real, lugar de grabación, fuente primaria, correspondencia con el archivo original, integridad y trazabilidad.

261. Los videos en cuestión se etiquetaron de la siguiente forma<sup>77</sup>: «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez» (4:28), y «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez II» (00:30).

262. Dos equipos de peritos se ocuparon de analizar esta evidencia digital. El equipo conformado por los peritos Juan Carlos Angarita Cruz y Mauricio Javier Vargas Sánchez<sup>78</sup>, manifestó que «la única fecha que se observa en las evidencias es la del 14 diciembre de 2023 a las 08:39 p.m., la cual es diferente a la señalada por el demandante en su escrito (17.10.2023)». Por su parte, el equipo pericial integrado por Yefrin Garavito Navarro y Andrés Díaz Salas<sup>79</sup>, refirió que la fecha de ambas piezas corresponde al 14 de diciembre de 2023 a las «15:39:12».

263. Ahora, es pertinente aclarar que los datos del archivo pueden variar cuando se publica, descarga o transmite de un equipo a otro, según lo dio a entender el perito Juan Carlos Angarita

<sup>74</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2020. Exp: 73001-31-03-004-2011-00313-01, M.P: Luis Armando Toloz Villabona.

<sup>75</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 22 de agosto de 2024. Exp: 11001-03-28-000-2023-00154-00. M.P: Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>76</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de febrero de 2025. Exp: 11001-03-28-000-2023-00144-00 (Principal). M.P: Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>77</sup> La numeración entre paréntesis corresponde a la duración de cada uno.

<sup>78</sup> Quienes se encargaron de elaborar el informe técnico que presentó el Partido Liberal Colombiano.

<sup>79</sup> En cargados de la experticia que presentó la defensa del demandado.

al momento de absolver el interrogatorio de la magistrada sustanciadora, durante la audiencia de pruebas<sup>80</sup>.

264. Más aún, entender que la fecha de captura de las piezas videográficas se estableció a través de la prueba pericial, conduciría al absurdo de aceptar que también coinciden en la hora, cuando es evidente que el elemento «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez II» ilustra una actividad a plena luz del día, mientras que el archivo que contiene el «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez» registra una actividad nocturna.

265. A su turno, ambas unidades periciales coinciden en sostener que la documental videográfica no se recolectó de conformidad con los protocolos de adquisición, preservación y presentación, que pudieran garantizar su idoneidad técnica. Empero, no hicieron advertencias que den cuenta de alteración de la imagen o las expresiones de los protagonistas.

266. El equipo del perito Yefrin Garavito Navarro y Andrés Díaz Salas concluyó que «no se puede establecer la fecha y hora real de la grabación de los videos, ya que no están los archivos originales, no se puede establecer el lugar, en cuanto a la autenticidad, no se puede garantizar por qué en uno de los videos existe varios cortes en la secuencia de imagen».

267. De esa conclusión se desprende que la pericia aporta elementos relevantes sobre las limitaciones técnicas de los archivos, sin que ello conduzca a excluir los registros fílmicos del expediente. Su efecto es más acotado, pues precisa el marco del análisis y confirma que la controversia sobre la autenticidad documental de los archivos no define, por sí misma, la autoría, el contexto ni el valor probatorio de las manifestaciones registradas.

268. Es importante destacar que el perito Yefrin Garavito Navarro, al absolver un interrogante que se le formuló durante la audiencia de pruebas, dirigido a que señalara si existió edición de audio o imagen, reconoció que, salvo las ediciones de la secuencia de imagen y sonido de uno de los videos, no se identificaron tales alteraciones, y que el contenido de la evidencia no fue materia de estudio por parte de los expertos informáticos<sup>81</sup>.

269. Respecto de la evidencia etiquetada como «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez II» (00:30)», el equipo pericial indicó que presenta cortes de edición o interrupciones que alteran la secuencia normal y el flujo de imagen. Sin embargo, tales conclusiones tampoco implican que las personas representadas en las imágenes no correspondan con la de los señores Ramírez Nuza y Jay Hidalgo, o que el sentido de sus pronunciamientos se hubiera alterado.

270. En conclusión, la sala considera que la prueba pericial, con la que se pretendió romper la presunción de autenticidad de los medios de convicción, no permite establecer alteraciones de la realidad representada en las imágenes de los archivos analizados, por lo que es procedente su valoración.

271. Lo anterior, en todo caso, no significa que tales documentos acrediten automáticamente los hechos que la parte actora pretende derivar de su contenido. Su valor probatorio deberá examinarse a continuación, a partir de lo que efectivamente registran, de la posibilidad real de identificar a quienes intervienen y del contexto en que se habrían producido las expresiones

<sup>80</sup> 1:45:19.

<sup>81</sup> 02:58:06.

allí consignadas.

### 2.5.3. Valoración probatoria

272. Definido que los archivos audiovisuales no deben excluirse del acervo probatorio por los reparos técnicos formulados por la defensa, corresponde establecer si su contenido permite acreditar la conducta de doble militancia en la modalidad de apoyo atribuida al demandado.

273. Para ello, la sala abordará, en primer lugar, si las manifestaciones que se escuchan en el archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez» pueden atribuirse al señor Alex Alberto Ramírez Nuza. Solo si se supera ese presupuesto, resultará procedente examinar si el contenido del discurso constituye un acto positivo, claro e inequívoco de apoyo electoral en favor de la señora Jaylene Arlee Jay Hidalgo.

274. Desde ya se pone de relieve que la respuesta es negativa, porque los videos aportados por la parte actora, aun apreciados de manera conjunta con los demás elementos del expediente, no permiten tener por acreditado que el elegido hubiera sido el autor de las manifestaciones cuestionadas. Además, aun si se superara esa duda, el contexto que ofrece el registro no permite establecer que la referencia a Jaylene Arlee Jay Hidalgo hubiera tenido la entidad de un acto positivo, claro e inequívoco de apoyo.

275. Esta conclusión no desconoce que la doble militancia por apoyo puede configurarse a partir de una sola manifestación<sup>82</sup>; sin embargo, esta debe aflorar de manera evidente, sin que el juez tenga que suplir con conjeturas los vacíos relativos a la identidad del autor.

276. Como se expuso en el acápite conceptual, lo sancionable no es la mera concurrencia a un escenario político, la cordialidad propia de la contienda ni la recepción de apoyos ajenos, sino la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento que provenga del demandado y se dirija a promover una candidatura extraña a la de su colectividad.

277. A propósito de la identificación del autor de las manifestaciones de apoyo, esta Sección resolvió un asunto relativo a la elección del alcalde de Santander de Quilichao<sup>83</sup>, en el que descartó la configuración de la doble militancia porque el material audiovisual no ofrecía certeza sobre la persona que intervenía en las grabaciones.

278. En esa oportunidad, la atribución personal del discurso no pudo tenerse por demostrada, porque una de las piezas permanecía oscura y otra apenas mostraba, por pocos segundos, a una persona con micrófono, para luego registrar el techo del lugar. Ese déficit visual impedía afirmar que el interlocutor fuera el elegido.

279. Ese criterio ofrece un parámetro útil para este caso, dado que la prueba central de la acusación corresponde al archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez», cuyo contenido debe examinarse a partir de la posibilidad real de identificar a quien habla y no solo desde el escenario de las expresiones que se escuchan en la grabación.

<sup>82</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 13 de febrero de 2025, Rad.: 08001-23-33-000-2023-00444-01, M.P. Omar Joaquín Barreto Suárez.

<sup>83</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 5 de diciembre de 2024, Rad.: 19001-23-33-000-2023-00242-01, M.P. Gloria María Gómez Montoya.

280. En ese material audiovisual se observa lo siguiente.

- (i) Una escena nocturna, captada a distancia, en el patio o zona externa de una vivienda.
- (ii) La iluminación proviene de una fuente intensa ubicada sobre la edificación, lo que genera reflejos y pérdida de nitidez.
- (iii) La figura masculina que interviene aparece lejos de la cámara, sin un ángulo visual directo que permita apreciar plenamente su rostro.

281. Para ilustrar las condiciones del registro, se incorporan algunas capturas del aludido archivo.



282. Las capturas refuerzan la conclusión probatoria anunciada, pues no ofrecen una imagen clara del interlocutor. Por ello, el video no proporciona un ángulo visual directo que permita cotejar la figura masculina que interviene con otros medios obrantes en el expediente y concluir, más allá de toda duda razonable, que se trata del señor Alex Alberto Ramírez Nuza.

283. Así, aunque el tribunal de primera instancia consideró que el demandado no desconoció expresamente su voz o su imagen, esa circunstancia no habilita a tener por probada la autoría de las manifestaciones. Además, el elegido tampoco aceptó que fuera de suyo el discurso registrado.

284. Por tanto, la carga de probar los supuestos fácticos de la causal corresponde a la parte actora, y no puede trasladarse a la parte demandada el deber de desvirtuar una identificación que el propio material audiovisual no ofrece con la claridad necesaria.

285. Esta sala no pierde de vista que en el archivo denominado «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez» se escuchan expresiones asociadas a una campaña política, referencias al municipio de Providencia y menciones a las elecciones de 29 de octubre. Tales elementos permiten advertir un ambiente electoral general, pero no acreditan que quien habla sea el señor Alex Alberto Ramírez Nuza. Tampoco se observa que el interlocutor se identifique expresamente como el demandado.

286. Tampoco resulta suficiente el cotejo visual que propuso la sentencia apelada entre el archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez», el registro «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez II», y la fotografía del formulario E-6 ALC. La comparación entre imágenes de distinta calidad, captadas en momentos, escenarios y condiciones de iluminación diferentes, no permite superar la duda sobre la identidad del interlocutor que aparece en el registro nocturno.

287. Si bien el archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez II» permite concluir que la figura masculina que allí se observa coincide con la representada en el formulario E-6 ALC, esa constatación no resuelve el punto decisivo. Dicho registro fue descartado por el propio tribunal como medio suficiente para estructurar la conducta prohibida, debido a la falta de certeza sobre el elemento temporal. Además, no existe una conexión clara con el archivo nocturno, que es el que contiene la expresión invocada como sustento del cargo.

288. En esa medida, la identificación que puede extraerse del video de 30 segundos no puede trasladarse automáticamente al archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez». La baja calidad de este último, la distancia de la toma y la escasa nitidez impiden una atribución concluyente.

289. La complexión física de la figura masculina que interviene en el archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez» puede guardar similitud con la fisonomía de quien aparece en las demás piezas probatorias. Con todo, esa semejanza constituye apenas un indicio visual, insuficiente para tener por demostrado que el discurso fue pronunciado por el señor Alex Alberto Ramírez Nuza, pues la propia prueba no permite arribar a esa conclusión con el grado de certeza requerido.

290. El contenido del discurso escuchado en el archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez» refleja un ambiente político relacionado con una aspiración de elección popular en el orden territorial. El interlocutor agradece el apoyo a un proyecto, alude a un gobierno propio, se refiere

a la reconstrucción de Providencia y menciona que faltaban trece días para la jornada electoral de 29 de octubre. De todas formas, esas referencias no identifican necesariamente al demandado como autor de la intervención, máxime cuando otras campañas territoriales también podían aludir al municipio.

291. En esa medida, aun cuando en el referido archivo se menciona a la candidata Jaylene Arlee Jay Hidalgo y se alude a la posibilidad de trabajar en equipo, la sala no puede concluir, sin incurrir en una inferencia probatoria excesiva, que el señor Alex Alberto Ramírez Nuza haya sido quien emitió tales expresiones. La demostración del apoyo prohibido exige que el acto pueda atribuirse al elegido con plena claridad, pues solo a partir de esa certeza resulta viable examinar si el contenido de la manifestación tuvo alcance proselitista.

292. Por esa razón, la ausencia de desconocimiento expreso de la voz o de la imagen no releva a la parte actora de probar que el autor de las manifestaciones fue el demandado Alex Alberto Ramírez Nuza. La presunción de autenticidad del documento no equivale a prueba plena sobre la identidad del hablante, menos aún cuando el propio registro audiovisual no permite apreciarlo con la nitidez necesaria para una conclusión de esa entidad.

293. Así, el archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez II» no suple las deficiencias del archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez». Aunque en el registro diurno la figura masculina puede asociarse con el candidato a la alcaldía, no existe una secuencia lógica, temporal o espacial que permita enlazar esa pieza con el video nocturno.

294. Los escenarios no aparecen claramente como el mismo lugar, el tránsito entre una escena diurna y otra nocturna no está explicado y Jaylene Arlee Jay Hidalgo aparece con vestimenta distinta. Por tanto, no puede asumirse que ambos archivos correspondan a un mismo evento ni que el primero sirva para identificar al interlocutor del segundo.

295. En consecuencia, el análisis conjunto de los dos videos permite advertir un ambiente político general y una posible cercanía entre las personas que allí aparecen, pero no acredita, con el grado de certeza exigido para anular una elección popular, que el señor Alex Alberto Ramírez Nuza hubiera pronunciado el discurso registrado en el archivo nocturno.

296. Aun si se dejara de lado la duda anterior, el contenido del archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez» tampoco permite concluir que las expresiones allí constituyan un acto positivo, claro e inequívoco de apoyo en favor de Jaylene Arlee Jay Hidalgo.

297. No se trata de exigir un número determinado de asistentes, una forma específica de convocatoria o un acto masivo de campaña. Lo relevante es verificar, a partir del contexto que ofrezca el acervo probatorio, si la manifestación tuvo la connotación para promover electoralmente una candidatura ajena. En este caso, el registro no ofrece elementos suficientes para arribar a esa conclusión.

298. En esa línea, la sentencia de 8 de agosto de 2024, dictada en el asunto relativo a la elección de la gobernadora del Tolima<sup>84</sup>, destacó la importancia de analizar el ámbito de la

<sup>84</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 8 de agosto de 2024, Rad.: 11001-03-28-000-2024-00046-00 acum., M. P. Pedro Pablo Vanegas Gil. En dicha providencia salvó el voto la magistrada Gloria María Gómez Montoya, al considerar que el contexto del registro fílmico permitía atribuir al evento una dimensión pública y proselitista.

manifestación para establecer si el acto atribuido tuvo alcance proselitista. En esa oportunidad, la sala descartó la doble militancia porque las pruebas permitían concluir que la expresión se produjo en una reunión privada y no en un escenario de campaña dirigido a persuadir electores.

299. La regla de valoración resulta pertinente para el presente asunto, aunque los supuestos fácticos no sean idénticos. En este caso no existen elementos equivalentes a los valorados en aquella decisión para afirmar que se trató de una reunión privada; pero tampoco obran medios que permitan establecer que la intervención registrada en el video correspondió a un acto proselitista con aptitud para promover la candidatura de Jaylene Arlee Jay Hidalgo.

300. La cámara se concentra principalmente en el orador. Al inicio se observan algunas personas en el lugar y, luego, unos niños transitan por una rampa o zona elevada de la vivienda. Esa secuencia permite advertir un ambiente político, pero no proporciona elementos suficientes para reconstruir la dinámica del encuentro ni para determinar, con el rigor exigido, el alcance de la referencia hecha a Jaylene Arlee Jay Hidalgo.

301. El uso de micrófono puede denotar la intención de amplificar un mensaje, pero no define el contenido de la intervención ni acredita que la finalidad del encuentro fuera impulsar aquella candidatura. Las expresiones de agradecimiento y los aplausos que se escuchan al cierre tampoco alteran esa conclusión, pues solo enseñan una interacción con las personas presentes en el lugar, reacción compatible con distintos escenarios de reunión y no necesariamente con un acto positivo e inequívoco de doble militancia.

302. La duda, entonces, no se ubica en si el discurso contiene referencias políticas. El punto decisivo radica en que el video no permite establecer, con claridad suficiente, quién pronunció las manifestaciones cuestionadas. A ello se suma que el registro ofrece una visión parcial del encuentro, concentrada principalmente en el interlocutor, lo que impide corroborar el contexto en que se produjo la referencia a Jaylene Arlee Jay Hidalgo y el alcance electoral que el tribunal le atribuyó.

303. En materia electoral, la anulación de una elección popular exige prueba clara, suficiente y concluyente de la causal alegada, pues la decisión compromete tanto el derecho de participación política del elegido como la voluntad expresada por los electores. Si el acervo deja dudas relevantes sobre la autoría las manifestaciones cuestionadas y sobre su aptitud para constituir apoyo indebido en una contienda, no es posible sacrificar la eficacia del voto con sustento en inferencias.

304. La interpretación restrictiva de las limitaciones al derecho de participación política, conforme con los principios *pro homine* y *pro libertate*, impone preservar la elección cuando el cargo no aparece plenamente probado, sin perder de vista que el juicio electoral también protege el principio *pro electoratem*.

305. Es de aclarar que esta colegiatura no funda su conclusión en la ausencia de constancia sobre la publicación del video en una red social. Ese aspecto fue examinado al estudiar las limitaciones técnicas de los archivos, pero no constituye la razón decisiva para negar prosperidad al cargo. Lo determinante es que el registro no permite atribuir con certeza el discurso al demandado ni acreditar, con igual rigor, el entorno en el que se produjo la referencia a Jaylene Arlee Jay Hidalgo.



Demandantes: Gilbert Kenin Bush Brown y otra  
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza,  
Alcalde de Providencia y Santa Catalina Islas  
Rad: 88001-23-33-000-2023-00059-02 (Ppal.)

306. De manera que la inferencia construida por el tribunal excede lo que objetivamente ofrece el medio de convicción. La nulidad de una elección no puede fundarse en un registro que no permite identificar con certeza al interlocutor principal ni establecer, con la misma solidez, las circunstancias contextuales de la manifestación que sirvió de sustento al cargo de doble militancia en la modalidad de apoyo.

307. En consecuencia, se impone revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de las demandas acumuladas, por cuanto no quedó acreditado que el señor Alex Alberto Ramírez Nuza hubiera pronunciado las manifestaciones registradas en el archivo «Video Jaylene Jay - Alex Ramírez» ni que, en todo caso, el contexto del registro permita atribuirles el alcance de un acto positivo, claro e inequívoco de apoyo en favor de Jaylene Arlee Jay Hidalgo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en uso de sus facultades constitucionales y legales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### 3. FALLA:

**PRIMERO:** Revócase la sentencia del 21 de abril de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que anuló el acto contenido en el formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró la elección de Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, para el período 2024-2027. En su lugar, niéganse las pretensiones de las demandas acumuladas, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**  
Presidente

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
Magistrado  
Con salvamento de voto

**OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**  
Magistrado

**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**  
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>